

763
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ANALISIS JURIDICO DEL FONDO MONETARIO
INTERNACIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA TERESA TIJERINA ZALDIVAR





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS JURIDICO DEL FONDO
MONETARIO INTERNACIONAL

INDICE GENERAL

Págs .

INTRODUCCION - - - - - I

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PRINCIPALES ORGANISMOS INTERNACIONALES - - - - -	1
II.- SOCIEDADES INTERNACIONALES PARTICULARES Y SUS CARACTERES DIFERENCIALES RESPECTO A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL GENERAL - - - - -	2
III.- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL - - - - -	7
IV.- DEFINICION DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES - - - - -	9

CAPITULO SEGUNDO

I.- CLASIFICACION DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES - - - - -	13
A) POR LAS FINALIDADES QUE PERSIGUEN - - - - -	14
B) FORMAS JURIDICAS DE AGRUPACION INTERNACIONALES - - - - -	21
1.- LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES - - - - -	22
2.- LAS ORGANIZACIONES SUPRANACIONALES - - - - -	24

C)	POR SU AMBITO TERRITORIAL- - - - -	-29
1.-	DE AMBITO CUASI MUNDIAL- - - - -	-30
2.-	DE AMBITO REGIONAL- - - - -	-32
II.-	PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES- - - - -	-46
III.-	LAS FUNCIONES NORMATIVAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES- - - - -	-49
A)	FUNCIONES NORMATIVAS INTERNAS- - - - -	-49
B)	FUNCIONES NORMATIVAS EXTERNAS- - - - -	-52
1.-	DIRECTAS- - - - -	-52
2.-	DE CARACTER PREPARATORIO- - - - -	-53
3.-	ESPECIFICAS - - - - -	-54
a)	RECOMENDACIONES- - - - -	-56
b)	DECISIONES - - - - -	-63
c)	REGLAMENTOS- - - - -	-69
d)	ORDENES - - - - -	-72
e)	OTROS TIPOS - - - - -	-73

CAPITULO TERCERO

EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

I.-	ANTECEDENTES HISTORICOS- - - - -	-74
II.-	LA INSTITUCION- - - - -	-76
III.	ORGANIZACION, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL F.M.I.- - - - -	-80
A)	ESTRUCTURA - - - - -	-80
B)	SUSCRIPCION, CUOTAS Y VOTACION - - - - -	-82
C)	FUNCIONES DEL FONDO- - - - -	-86
D)	CONSECUENCIA DE LA ACEPTACION DE CALIDAD DE MIEMBRO - - - - -	-87
E)	CONDICION DE MIEMBRO - - - - -	-87

F) TERMINACION DE CALIDAD DE MIEMBRO- - - -	91
---	----

CAPITULO CUARTO

I.- OBLIGACIONES QUE IMPLANTA EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL A LOS ESTADOS MIEMBROS- - - -	94
A) COOPERACION COMO UNA OBLIGACION LEGAL- - -	94
B) LAS OBLIGACIONES DE UN RECTO PROCEDER- - -	95
C) SUMINISTRO DE INFORMACION- - - - -	104
D) GARANTIA DE LOS ACTIVOS DE FONDO - - - -	106
II.- OPERACIONES Y TRANSACCIONES DEL FONDO - - -	107
A) ASISTENCIA FINANCIERA- - - - -	107
B) ASISTENCIA TECNICA- - - - -	112
III.- DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. ANTECEDENTES Y CREACION - - - - -	113
A) OBJETO DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO - - - - -	120
B) CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS ESPECIA LES DE GIRO - - - - -	120
C) FUNCIONAMIENTO DE LOS DERECHOS ESPECIA LES DE GIRO - - - - -	126
D) PRINCIPALES FORMAS DE UTILIZACION DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO - - - - -	127
E) REGIMEN DEL SISTEMA DE DERECHOS ESPECIA LES DE GIRO - - - - -	128
IV.- CONTRIBUCIONES DEL FONDO MONETARIO INTERNA CIONAL PARA NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL--	132
A) DESARROLLO DEL DERECHO MONETARIO - - - -	135
B) RAZONES PARA LA FUNCION DEL DERECHO- - -	140
C) LA FUNCION DE LOS ABOGADOS- - - - -	142

Pàgs .

CONCLUSIONES - - - - - 145

BIBLIOGRAFIA - - - - - 154

I N T R O D U C C I O N

La finalidad del presente trabajo, es realizar el estudio, de los principales Organismos Internacionales, analizando su naturaleza, estructura; así como sus principales funciones en el Ambito Internacional, y profundizando de manera especial en el que considero, en lo personal, el Organismo mas importante de la actualidad, en el Fondo Monetario Internacional: debido a su personalidad jurídica, independiente, con carácter internacional y con patrimonio propio desde el punto de vista del Derecho Internacional y a las finalidades que abarca como son:

El proporcionar ayuda a cualquier país miembro que se encuentre en dificultades en su economía, intentando reafirmarla por medio de asesoramiento y asistencia técnica; y facilitando las divisas extranjeras que requiera - según sea necesario.

De esta manera nos damos cuenta que una de las obligaciones del Fondo Monetario Internacional con sus -- miembros es la de facilitar en toda la extensión de la palabra, la expansión y el crecimiento equilibrado del Comercio Internacional, tratando de mantener adecuados niveles

de empleo y de ingresos reales, así como del desarrollo de las fuentes de producción de todos sus miembros.

De esta manera el presente trabajo consta de - cuatro Capítulos y como se indica anteriormente en ellos - se trata de analizar; los antecedentes históricos de los - principales Organismos Internacionales, haciendo alusión a sus principales funciones.

Así mismo, se realiza la clasificación, las -- formas jurídicas de las Organizaciones Internacionales, -- así como su Ambito Territorial, respecto a las funciones - normativas de las mismas Organizaciones.

Por último se hace alusión a la naturaleza jurídica del Fondo Monetario Internacional, sus antecedentes históricos, organización, estructura, funciones y obligaciones con los países miembros, así como las contribuciones de este para normas de Derecho Internacional.

CAPITULO PRIMERO

SUMARIO

I.- Antecedentes Historicos de los Principales Organismos Internacionales. II.- Sociedades Internacionales Particulares y sus características diferenciales respecto de la comunidad Internacional General. III.- La Organización - Internacional. IV.- Definición de las Organizaciones Internacionales.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PRINCIPALES ORGANISMOS INTERNACIONALES

En el Siglo XIX, se empezó a sentir ya la necesidad de institucionalizar determinados tipos de cooperación entre las Naciones. El instrumento más utilizado fue el sistema de Conferencias Internacionales. El Congreso de Viena de 1815, que puso fin a la era napoleónica y ordenó sobre nuevos cauces la convivencia entre los pueblos europeos, constituye un excelente ejemplo de ello. Sin embargo, esas Conferencias adolecían de unos defectos demasiado evidentes para prosperar como medios adecuados de estructuración de la comunidad internacional, ya que: a) Jamás consiguieron reunir a todos los sujetos de esta comunidad alrededor de una mesa de negociaciones; b) Siempre exigieron la unanimidad en el voto de los participantes para tomar decisiones, y c) Unicamente convocaban para tratar problemas específicos y se disolvían después, sin dejar tras sí un mecanismo de funcionamiento permanente.

A partir de 1945, las Organizaciones Internacionales adquieren una gran importancia debido particularmente a la voluntad de las potencias vencedoras en la Segunda Guerra Mundial de establecer un orden capaz de preservar

la paz indefinidamente. Así aparecieron organizaciones internacionales para tratar aspectos políticos, económicos, militares, técnicos, etc.

II.- SOCIEDADES INTERNACIONALES PARTICULARES.-
Y SUS CARACTERES DIFERENCIALES RESPECTO A LA COMUNIDAD IN-
TERNACIONAL GENERAL.

Al investigar la composición de la Comunidad Internacional General, se nos ha presentado formada por unos sujetos que aparecen con unas características precisas y que forman parte de la misma desde su nacimiento. La referida Comunidad que, abarca a todos los sujetos internacionales actualmente existentes, aparece con unas características asociativas muy rudimentarias, en un estado de evolución muy primario y agrupando a los sujetos en forma inorgánica. La inexistencia de órganos permanentes gestores de intereses comunes y la falta de un poder legislativo unificado nos dan cabal idea de su imperfección actual. Ello se manifiesta en la forma consuetudinaria de dar vida a las normas que la rigen, ya que las Conferencias Internacionales, medio que pudiera ser idóneo para remplazar un poder legislativo inexistente, no han conseguido reunir a todos los sujetos de la Comuni-

dad Internacional general en ningún momento de la Historia.

La imperfección de la Comunidad Internacional general ha venido a paliarse, en forma más o menos consciente, a través de la creación de un conjunto de sociedades internacionales particulares. De ellas las que más han contribuido a suplir la falta de organización de la Comunidad internacional ha sido aquellas que tienen un ámbito geográfico amplio y unos fines limitados. Por estas y otras razones han visto en ellas una parte de la doctrina intentos de organizar a la Comunidad Internacional general. El caso de la Organización de las Naciones Unidas es bien significativo, como lo demuestra el Artículo 103 de la Carta al decirnos que, "en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevaleceran las obligaciones impuestas por la presente Carta". Es cierto que el Artículo de referencia pretende ser una manifestación de la superioridad del Derecho Internacional particular; pero sería un error ver en ello más que una simple apelancia de suplir a la rudimentaria Comunidad Internacional general inorgánica. Las Naciones Unidas, por otro lado, no

han dado cabida a todos los sujetos de Derecho Internacional existente; pero, aunque hipotéticamente ello se realizara algún día, el hecho de que exista un procedimiento de admisión -Artículo 4° - y otro de expulsión -Artículo 6°- es suficiente para mantener la imposibilidad de identificación de dicha organización con la Comunidad Internacional general.

Es cierto que las sociedades internacionales - particulares contribuyen a suplir las deficiencias de la Comunidad Internacional general en sus aspectos legislativos y organizativo. Respecto al primero a través de la formación de un amplio Derecho particular por medio de tratados, que, a que vez, sirven para ir formando y ampliando el Derecho consuetudinario común o general. En el aspecto organizativo contribuyen a preparar el camino de un mejor desarrollo de los vínculos asociativos de la Comunidad Internacional general, que conducirá a un mayor perfeccionamiento de la misma, y a suplir la falta de órganos permanentes mediante el cumplimiento del Derecho Internacional general, que les obliga en cuanto a sujetos con personalidad internacio-

nal y miembros, por tanto de la misma. Lleven a cabo esta misión a través de una especie de desdoblamiento funcional; con ello aplicamos a las Organizaciones Internacionales la teoría luminosa y fecunda que el profesor Scelle utilizara para los Estados. Entendido en este sentido, creemos que - pudieran ser válidas las palabras del profesor Ago cuando - decía que la Comunidad Internacional se presenta como articulada, en cuanto que comprende o lleva en su seno un conjunto de sociedades menores, también internacionales, históricamente en continua evolución y transformación con relación a las corrientes alternativas de asociación y disociación que se manifiestan entre los diversos grupos.

Lo anteriormente expuesto nos sirve para delimitar los caracteres diferenciales de la Comunidad Internacional general respecto a las Sociedades Internacionales -- particulares. Dichos caracteres son esquemáticamente los - siguientes:

1°. La Comunidad Internacional general se ha creado de forma espontánea y su constitución material se ha ido afirmando a través del procedimiento consuetudinario. - Las sociedades internacionales particulares, por el contrario, han nacido a través de un acuerdo entre sus miembros -

que se ha manifestado por medio de un Tratado Internacional.

2°. Las Sociedades Internacionales particulares tienen un ámbito geográfico limitado, ya sea cuasi-universal o regional, y la Comunidad Internacional general es totalmente universal. Forman parte de la misma todos los sujetos internacionales existentes y potencialmente los que se crean en el porvenir.

3°. El Derecho de la Comunidad Internacional es el internacional común o general y el de las Sociedades Internacionales particulares, además del anterior en cuanto a aquélla, un Derecho Internacional particular.

4°. La Comunidad Internacional es inorgánica y las Sociedades Internacionales particulares son orgánicas, en cuanto están dotadas de un conjunto más o menos amplio de órganos que obran en nombre de la misma con carácter de permanencia.

III.- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL

Como una de sus características más salientes la vida internacional actual presenta la proliferación de las Organizaciones Internacionales.

El inicio del fenómeno no es reciente; pero si su expansión y su perfeccionamiento. Es verdad que antes de la Primera Guerra Mundial ya se inician las aspiraciones de crear organizaciones internacionales; pero las realizaciones fueron modestas. Es cierto que la creación de las Comisiones Fluviales de los ríos llamados internacionales -Comisiones del Rin y del Danubio- fueron un primer paso, junto con la constitución de las llamadas Uniones Administrativas, la primera de las cuales -Unión Telegráfica Universal- se remonta al año de 1865. La gestión de estas incipientes Organizaciones se confía a las Conferencias periódicas de representantes de los Estados interesados y en las Oficinas, que garantizan la permanencia del funcionamiento administrativo; pero que distan mucho de las prerrogativas y amplitud de funciones de los actuales Secretariados de las Organizaciones hoy existentes.

• Es verdad que un gran avance, aunque imperfecto se dá a partir del año 1919. La Sociedad de Naciones y Organización Internacional del Trabajo, como principales, - representan una experiencia notable que habría de tener influencia muy positiva en el incremento y planteamiento de - las nuevas Organizaciones, nacidas en la Segunda Pos-Guerra Mundial.

A partir de 1945 cuando verdaderamente el fenómeno de la Organización Internacional adquiere una importancia insospechada. Influyen en ello las nuevas circunstancias tales como la necesidad de replantear, a base de mecanismos lo más efectivos posibles, la preservación de la paz a escala mundial o regional. Junto a lo anterior, la división ideológica del mundo y el replanteamiento de los problemas económicos a escala internacional, han hecho proliferar las Organizaciones Internacionales. A través de la misma se gestionan hoy intereses colectivos con bastante eficacia. La favorable experiencia de las llamadas Instituciones especializadas, que funcionan bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y de otras Organizaciones, especialmente - las de fines económicos y técnicos de ámbito regional, han puesto en un primer plano la necesidad de continuar y ampliar

la cooperación internacional en diversos sectores. Estas razones y la imperfección de la Comunidad Internacional general, han logrado la expansión del fenómeno de la Organización Internacional.

IV.- DEFINICION DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La doctrina al respecto se caracteriza por su falta de precisión. Ello es lógico si tenemos en cuenta la amplitud de la gama de Organizaciones, su variedad atendiendo a los fines y la falta de unidad absoluta en su estructura interna. La doctrina ha preferido por ello fijarse en los caracteres esenciales que llegar a una definición comprensiva. Como ejemplos de esta tendencia citaremos dos -- muy conocidos. Para Reuter "en tanto que Organización, no puede tratarse más que de un grupo susceptible de manifestar de un modo permanente una voluntad jurídicamente distinta -- de la de sus miembros. En tanto que organización internacional, este grupo esta formado de Estados de un modo normal, aunque no exclusivo". En la misma línea se encuentra Monaco, maestro de Organización Internacional en la Univer-

sidad de Roma, cuando nos expresa que "los elementos mínimos para encontrarnos ante una Organización Internacional son - dos: La voluntad de perseguir un interés común por parte de los Estados interesados y la creación de una institución dirigida a conseguir tal interés".

No es satisfactoria la posición anterior, si - bien hay que reconocer que por lo que lleva de imprecisa, - permite encuadrar dentro del fenómeno organizativo una am- - plia variedad de formas. No obstante, una definición a - - - efecto de precisar algo más, se hace necesaria. Dicha defi - nición la tomamos de Sereni, y a ella nos asociamos perse- - nalmente por parecernos del todo convincente. Dice este - - gran jurista italiano que "una Organización Internacional - puede definirse como una asociación voluntaria de sujetos - de el Derecho Internacional, constituida mediante actos in- - ternacionales y reglamentada en sus relaciones entre las - - partes por normas de Derecho Internacional. Todo ello se - concreta en un sujeto de carácter estable, provisto de un - ordenamiento jurídico interno propio y dotado de órganos e - instituciones propias, a través de las cuales se desarrollo - fines comunes a los miembros de la Organización mediante la - realización de particulares funciones y del ejercicio de - - los poderes necesarios que le hayan sido conferidos.

La definición anterior es lo suficientemente amplia como para haber dado cabida a los caracteres diferenciales de las Organizaciones Internacionales, que concretamente son las siguientes:

1°. Que las Organizaciones están compuestas por sujetos de Derecho Internacional. La subjetividad internacional hay que entenderla en el sentido amplio.

2°. Que la Organización tiene un carácter estable, es decir, de permanencia, lo que significa que sus órganos están en situación de ejercitar sus propios poderes, aunque de hecho no actúen de forma continuada.

3°. Tanto el acto jurídico creador como su ordenamiento interno forman parte del Derecho Internacional. La Organización, en cuanto tal, queda sometida a este Derecho.

4°. La Organización en sí tiene unas finalidades concretas, más o menos amplias según su objeto, que realiza a través de órganos propios y mediante poderes propios.

CAPITULO SEGUNDO

SUMARIO

I.- Clasificación de las Organizaciones Internacionales. A) Por las Finalidades que persiguen. B) Formas Jurídicas de las Agrupaciones Internacionales. 1.- Las Organizaciones Intergubernamentales. 2.- Las Organizaciones Supranacionales. C) Por su Ambito Territorial. 1.- De Ambito - Cuasi Mundial. 2.- De Ambito Regional. II. Principios de Derecho Aplicables a las Organizaciones Internacionales. - III.- Las Funciones Normativas de las Organizaciones Internacionales. A) Funciones Normativas Internas. B) Funciones Normativas Externas. 1.- Directas. 2.- De Carácter Preparatorio. 3.- Específicas. a) Recomendaciones. b) Decisiones. c) Reglamentos. d) Ordenes. e) Otros Tipos.

I.- CLASIFICACION DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Las finalidades de toda clasificación deben tener a cubrir dos objetivos principales: Poner un poco de orden en los conceptos generales con un criterio sistemático y servir para precisar conceptos jurídicos que de otra manera quedarían dispersos en la exposición.

Atendiéndonos a los objetivos anteriores, vamos a dar una triple clasificación de las Organizaciones Internacionales, según los criterios siguientes:

a) Atendiéndose a los fines principales que las Organizaciones persiguen:

b) Según la forma que presenta su estructura jurídica; lo que es tanto como el estudio de sus poderes respecto a la Organización misma y a los miembros que la componen, y,

c) Respecto a su amplitud territorial, estudiando este último con mayor atención al regionalismo internacional en sus diversas facetas.

Por los criterios de extensión territorial y - de finalidades que persiguen.- En la sistemática general - se atiende al criterio territorial; la particular, a las distintas formas o finalidades de cooperación.

Finalmente, el criterio de la estructura jurí- dica es desarrollado en este estudio al analizar en el apar- tado B), dedicado a las formas jurídicas de Agrupación In- ternacional.

A) POR LAS FINALIDADES QUE PERSIGUEN

Las Organizaciones Internacionales, van dirigi- das al cumplimiento de determinados fines. Muchas veces -- los encontramos fijados en el tratado que las ha creado; pero otras veces la vida de la propia Organización hace que - se vayan ampliando por un lado y concretando por otro. Los objetivos, pues, se concretan o se amplían, pues la vida de la Organización Internacional es dinámica y no estática. - Ello hace difícil definir desde el principio todas las finalidades de las Organizaciones en concreto; pero, no obstan- te, intentaremos dar una clasificación lo más aproximada.

Existen dos tipos de Organizaciones: Aquellas que se proponen fines generales y las que se proponen fines particulares. Aunque esta clasificación es muy primaria, vamos a tratar de precisarla.

1.- Organizaciones que se proponen fines generales.

De ellas resalta la Organización de las Naciones Unidas, cuyas finalidades, además de ser extensas, se amplían continuamente al concretarse en la práctica. Es cierto que la que aparece como principal es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales; pero junto a ella aparecen otras, tales como la cooperación en ámbitos económico, social, cultural y humanitario, que hacen de la Organización un instrumento de finalidades tan amplia que debemos clasificarla dentro de las Organizaciones para fines generales. Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas abarca un número elevadísimo de Estados; pero de la propia Carta se deduce que puede extender su influencia, especialmente en lo que se refiere al mantenimiento de la paz y seguridad internacional, incluso a Estados no miembros. Tiene pues, finalidades generales en cuanto al objeto y en cuanto a la amplitud territorial.

Finalidades generales, aunque en un ámbito territorial más reducido, tiene también la Organización de Estados Americanos. En ésta advertimos como tales, según se desprende del Artículo 4º de la Carta de Bogotá, la seguridad continental, la solución pacífica de controversias y la cooperación en los campos políticos y económicos. En este sentido también podemos hablar de Organizaciones con fines generales, pero con ámbito territorial limitado, de la Liga Árabe y del Consejo de Europa. El carácter político de la cooperación en esta última hace posible que pueda deliberar en sectores tan amplios que, salvo la preceptiva exclusión de cuestiones de defensa, el objeto de su poder deliberante se extiende a todas las cuestiones de interés general.

2.- Otras Organizaciones se proponen actuar con unos fines específicos. La clasificación es aún más difícil ya que los objetivos aparecen muchas veces entrelazados. Este es el caso de las Organizaciones de Carácter Militar con poder de actuación en lo político, y de las Organizaciones económicas, especialmente aquellas supranacionales que tienen fines políticos de carácter secundario.

No obstante lo anterior, vamos a dar una clasi
ficación por las finalidades, que adolecerá, sin duda de ti
midez y provisionalidad. Cabe distinguir los siguientes -
grupos:

I) Organizaciones de Cooperación Preferente--
mente Política.- Estas son las más difíciles de clasificar,
por lo ya anteriormente dicho. No obstante, se propone es-
ta finalidad el Consejo de Europa, con carácter primario.

Finalidades políticas, aunque de carácter se--
cundario se presentan en la Unión de la Europa Occidental,
e incluso en la propia Organización del Tratado del Atlánti
co Norte. No obstante al marcado carácter militar de la -
misma, hace que sea más exacto clasificarlas dentro de otro
grupo.

II) Organizaciones de Cooperación Preferente--
mente Económica.- Verdaderamente este tipo de Organizacio-
nes ha proliferado de una manera notable en los últimos --
tiempos. Sus objetivos son económicos y financieros y tie
nden al desarrollo de las relaciones comerciales, a un forta
lecimiento de las economías de los Estados miembros a tra--
vés de la Organización y a un fortalecimiento de toda el -

área económica en que las mismas operan. Algunas tienen fi nes todavía más particularizados; pero que entran dentro - del campo de los objetivos económicos. Organizaciones de - este tipo son las Organizaciones Europea de Desarrollo y -- Cooperación Económica, antigua Organización Europea de Co- Cooperación Económica, y la Comunidad Económica Europea. Y a título enumerativo, mencionamos a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a la Comunidad de Energía Atómica y a - algunas Instituciones especializadas de la Organización de las Naciones Unidas, tales como el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo y el Fondo Monetario In-- ternacional, mismos que estudiaremos más particularmente en los subsiguientes capítulos.

III) Organizaciones de Cooperación Preferente mente Militar.- La actual tensión internacional ha hecho - que se desarrolle este tipo de Organizaciones bastante am- pliamente. Su finalidad capital es el mantenimiento de la paz y de la seguridad dentro de un área geográfica, además de crearse a través de ellas aparatos de defensa colectiva contra agresiones militares. Dentro de ellas cabe señalar la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, la -- Alianza Balcánica, el Pacto de Varsovia, la Organización --

del Tratado Central, la Organización de Seguridad y Asistencia entre Australia, Nueva Zelanda y Estados Unidos, y, en sentido amplio, también la Unión Europea Occidental.

IV) Organizaciones de Cooperación Social y Humanitaria.- Este tipo de Organizaciones van encuadradas dentro de los llamados Organismos Especializados de las Naciones Unidas. Se proponen la protección del individuo, tanto en lo que se refiere a su salud física como a la protección de sus derechos, ya sean individuales, ya sociales. Dentro de ellas cabe citar en primer lugar la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud. Los fines de las mismas encuadran claramente dentro de las de carácter social y humanitario. Por lo que se refiere a la OIT su objeto va desde la protección a la dignidad de los trabajadores hasta la protección a la salud física y moral. La segunda de las enumeradas, la OMS, se propone un fin tan concreto, como es el procurar el bienestar físico, mental y social de los individuos, además de la asistencia en las enfermedades, procurando la prevención de las mismas por todos los medios a su alcance.

Algunas otras Organizaciones de Carácter Humanitario nacieron como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial; pero han desaparecido una vez que han cumplido sus finalidades. Baste recordar al respecto la Organización Internacional de Refugiados. El mundo panamericano alberga un conjunto de estas Organizaciones con carácter estrictamente regional.

V) Finalmente, existen otras Organizaciones - cuyas finalidades son culturales, científicas o técnicas. - Ellas se proponen la cooperación entre los Estados para favorecer los intercambios culturales y de ideas, así como la investigación científica y la asistencia técnica. Finalidades de este tipo cumple la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Agencia Internacional de Energía Atómica, la Organización Europea para la Investigación Nuclear y el Instituto Unificado para las Investigaciones Nucleares, este último con sede en Moscú.

La cooperación en el ámbito técnico es malísima, y su nacimiento va ligado a los primeros balbuceos de las Organizaciones Internacionales. Sería interminable la

enumeración de estos Organismos. A título simplemente enun-
ciativo recordemos la Unión Postal Universal. La Unión In-
ternacional de Telecomunicaciones, la Organización Interna-
cional de Aviación Civil, La Asociación Meteorológica Mun-
dial y la Organización Intergubernamental Consultiva de Na-
vegación Marítima.

B) FORMAS JURIDICAS DE AGRUPACION INTERNA- CIONALES

No todas las Organizaciones Internacionales --
tienen la misma estructura jurídica. No podemos olvidar --
que cada una de ellas ha nacido para servir a una realidad
social. Han surgido para cumplir unas finalidades concre-
tas; pero no todas ofrecen la misma cohesión interna.

Por este motivo no sería exacto catalogar a to-
do el fenómeno de la Organización Internacional bajo la mis-
ma expresión jurídica; sería inexacto, por ejemplo, decir -
que todas las Organizaciones son Intergubernamentales. Es
necesario distinguir varias formas jurídicas, que tienen su
concreción en determinadas Organizaciones.

Es verdad que todas las Organizaciones Internacionales, en lo que a sus prerrogativas se refiere, tienen un punto de referencia: la soberanía. Es sabido que ésta - radicada en cada uno de los Estados; pero se transmite en - mayor o menor medida a las Organizaciones Internacionales - por voluntad de aquéllos. Para conocer estas gradaciones, y los fenómenos jurídicos correspondientes a que da lugar, vamos a estudiar las formas jurídicas principales en que -- los sujetos internacionales se agrupan y distinguiendo los caracteres dos grandes apartados formados por las Organizaciones Intergubernamentales y las supranacionales.

1.- LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Este tipo de Organizaciones tienen como finalidad favorecer las relaciones multilaterales entre los sujetos que las componen. Son creadas a través de un tratado - por un grupo de Estados soberanos con la finalidad de conseguir una coordinación entre ellos en una determinada esfera de actividad.

Como caracteres de estas Organizaciones se nos presentan los siguientes:

1° Que están reglamentadas por el Derecho Internacional y este Derecho regula la cooperación entre los distintos miembros que las componen, y regula también las actividades internas de las mismas.

2° Están compuestas por sujetos de Derecho Internacional, que son los que le dan vida. Ello sirve para distinguir claramente de otro tipo de Organizaciones, muy extendidas hoy en día, llamadas 'no gubernamentales'.

3° Se proponen dichas Organizaciones conseguir unos fines comunes por medios también comunes. Dichas finalidades pueden ser amplias, como ocurre en la Organización de las Naciones Unidas, o limitadas a un objeto más concreto como puede ser el económico o militar.

4° Estas Organizaciones tienen sus órganos formados por representantes de los Estados miembros, que están sometidos a las instrucciones que reciban de los Gobiernos respectivos.

5° Aunque generalmente están concebidos para un tiempo limitado, susceptible de prórroga tácita o expresa, los Estados partes en las mismas tienen la libertad de

abandonarlas siempre que los anuncian con una antelación -
convenida. Incluso en las Organizaciones en que no se pre-
vea un plazo de preaviso se mantiene el criterio de la po-
sibilidad de abandonarla.

6°. Generalmente las decisiones de los órga-
nos habrán de tomarse por unanimidad o bien por una mayo-
ría muy cualificada, y

7°. Las decisiones de los órganos se ejecu-
tan generalmente por los propios Estados miembros.

Este tipo de Organizaciones ha proliferado no
tablemente en el mundo de hoy y a esta estructura corres-
ponde la del Tratado del Atlántico Norte, la Organización
de Estados Americanos, etc.

2.- LAS ORGANIZACIONES SUPRANACIONALES

Otra forma jurídica de agrupación es la que -
nos viene dada por la supranacionalidad. Este término apa-
rece por primera vez en el Tratado que instituyó la Comuni-
dad Europea del Carbón y del Acero. Es curioso que apare-
ciera dicho término y se realizara prácticamente en un tra

tado antes de haber sido desarrollado por la doctrina. Como nos dice Catalano, "es indudable que la elección de tal término tuvo, en el momento histórico en el que fué adoptado, y por la manifiesta intención de los redactores del tratado, un preciso significado político. Su ideador o ideadores tenían no solo una buena práctica del oficio - de políticos, sino también un conocimiento bastante acabado de la fortuna que el impacto de dicho término había de tener en la estructura social a la que iba preferentemente dirigido. Su simplicidad es un verdadero acierto y "el éxito de tal neologismo es preferentemente dirigido a su plena identificación con el tipo de Organización social -- que lo provocó". Como ha sido puesto de relieve por Delvaux, "es cierto que la idea de supranacionalidad en el -- tratado del 18 de abril de 1951 -CEGA-, como en los proyectos del Tratado de la Comunidad de Defensa y de la Comunidad Política, ensaya el responde a los deseos de ciertos - hombres de Estado que unánimemente han intentado una reacción clara y urgente contra el nacionalismo político y económico de los treinta últimos años.

El haberse dado el término por hombre dedicados preferentemente a la política ha dificultado su pronta caracterización por la doctrina científica. Por otro lado,

es muy humano que los viejos esquemas sean difícilmente des-
 terrables. Ante el supranacionalismo se han presentado di-
 versos criterios de clasificación. Para unos se trata de -
 "una Unión de Estados sui generis y sin precedentes", para
 otros se trata de una estructura a mitad del camino entre -
 la internacional y la estatal. No han faltado autores que
 han visto en el supranacionalismo una forma de diversos ma-
 tices de federalismo. No es extraño tal proceder si se --
 tiene en cuenta que nos encontramos ante una forma nueva, -
 que no entra dentro de los moldes tradicionales, y que, por
 otro lado, supone una modificación bastante radical al prin-
 cipio de la soberanía estatal imperante en el Derecho Inter-
 nacional desde Vattel, y, por fortuna, sometido a una fuer-
 te revisión.

La supranacionalidad se ha ido imponiendo, a -
 la vez que caracterizándose. Para Mauricio Lagrange, aboga-
 do general del Tribunal de Comunidades Europeas, la Organi-
 zación Supranacional se caracteriza por las notas siguien-
 tes:

- "1". Por la existencia de órganos que obran -
 en nombre propio y no como representantes de los Estados;
- 2°. Los referidos órganos ejercen sus poderes dentro de --

los límites de su competencia, que está determinada de una manera precisa en el Tratado Institutivo; 3°. Los órganos ejercen sus poderes con objeto de llenar los objetivos predeterminados por un tratado, lo que significa la existencia de una voluntad común expresada por todos los Estados miembros, y 4°. Todos los poderes se ejercen en un marco institucional autosuficiente y que comprende lo fundamental de los órganos de un Estado democrático".

Existe otra caracterización y es la de Van Houtte, que señala las siguientes características:

1°. La posición reservada al principio mayoritario, respecto a los actos internos de votación:

2°. La adopción del principio por el cual la interpretación del Derecho Internacional viene sustraída a las partes interesadas para ser confinada a un órgano jurisdiccional preestablecido, y

3°. La admisión del principio por el cual las decisiones de los órganos legislativos y judiciales tienen fuerza ejecutiva en el territorio de cada uno de los Estados miembros sin necesidad de exequátur en los segundos y por procedimientos colectivos las emanadas de los primeros.

La supranacionalidad es una forma nueva cuyos elementos aparecen unos con claros antecedentes en el Derecho Internacional y otros en el Derecho Interno. De aquí esas caracterizaciones iniciales como forma intermedia, - sui generis, cuasi federal o federal. No cabe duda, por - otro lado, que los elementos de internacionalidad son rele- vantes, tales como que el instrumento creador sea un Trata- do Internacional, que la competencia de los órganos de la Organización sea atribuida por el propio tratado, e inclu- so que la interpretación del Derecho de la misma esté con- fiada a un órgano jurisdiccional expresamente creado para ello por el tratado institutivo. Es también cierto que -- junto a los caracteres anteriores existe otro que presenta ciertas similitudes con el Derecho Público Interno: pero - precisamente por el marco internacional en que opera la si- militud no es más que relativa. En efecto, la existencia de órganos que obran en nombre propio y no como represen- tantes de los Estados, la independencia absoluta de los -- miembros que componen dichos órganos respecto a sus Esta- dos respectivos, la amplitud del principio mayoritario y - la posibilidad de ejecución directa de ciertas decisiones modifican el cuadro clásico de las Organizaciones Interna- cionales y presentan un estado muy avanzado de cohesión in- terna que las diferencia del resto de las Organizaciones - Intergubernamentales.

Para una caracterización completa nos sirven las palabras de Sperdutti cuando nos dice que "una comunidad compuesta de naciones constituye una comunidad supranacional, sobre todo en cuanto esté dotada de una Organización autónoma de gobierno, y en segundo lugar a condición de que en su comportamiento como sujeto de gobierno encuentre un límite a sus poderes porque éstos se ejerzan sobre grupos y no sobre Estados nacionales. Se super, bajo el primer aspecto, el principio de la exclusividad de la acción de gobierno de los Estados nacionales en particular. La comunidad presenta como una formación social, caracterizada por la instauración de un parcial pero unitaria organización de gobierno por varias naciones. A su vez, dicho límite hace resaltar al concepto de Estado federal parcial".

C) POR SU AMBITO TERRITORIAL

No todas las Organizaciones tienen un Ambito Territorial idéntico. Varían no solamente por el número de Estados que forman parte de las mismas de hecho, sino incluso potencialmente. Unas tienen un Ambito cuasi-universal, e incluso se puede hablar respecto a ellas de que

tienen una apetencia a la universalidad. Al lado de ellas encontramos otras que tienen un ámbito más restringido. En este sentido podemos hablar de Organizaciones de Ambito Geográfico limitado. A estas últimas se les viene encuadrando generalmente bajo la denominación de Organizaciones Regionales.

Dicho esto, podemos catalogar las Organizaciones en dos grandes grupos: aquellas abiertas con apetencia a la universalidad, y otras geográficamente limitadas a un número de Estados reducidos que presentan internamente una mayor homogeneidad.

1.- De Ambito Cuasi-Mundial.- Este tipo de Organizaciones abarca prácticamente a la mayor parte de los Estados de la tierra. De ellas podemos distinguir, por un lado, las que tienen fines generales, y dentro de este grupo solo cabe encuadrar a la ONU. Es cierto que dicha Organización no puede ser calificada como una Organización enteramente abierta, ya que rige en ella un procedimiento de admisión. No obstante, la práctica de la Organización en los últimos años ha permitido ampliarla considerablemente. Las tensiones políticas que se advierten en la misma no creemos que permitan augurar que consiga algún día una total universalidad.

Junto a la anterior, pero con finalidades mucho más limitadas por el objeto que se proponen, podemos señalar las instituciones especializadas de la Organización de las Naciones Unidas. Es cierto que tampoco se puede afirmar la total universalidad de las mismas, pero también es cierto que la mayoría de ellas, precisamente por las funciones técnicas que se proponen, podrían conseguir la universalidad. Dentro de este tipo de Organizaciones cabía encuadrar las siguientes: La Organización Internacional del Trabajo (OIT), con sede en Ginebra; la Organización Internacional de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), con sede en Roma; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París; la Organización Mundial de la Salud (OMS), con sede en Ginebra; el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (BANK), con sede en Washington; el Fondo Monetario Internacional (FMI o FOUND), con sede en Washington; la Organización Internacional para la Aviación Civil (OACI), con sede en Montreal; la Unión Postal Universal (UPU), con sede en Berna; la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), con sede en Ginebra; la Organización Meteorológica Mundial (OMM o WMO), también con sede en Ginebra y la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima -

(IMCO), con sede en Londres.

El simple nombre de las anteriores nos pone de relieve la extensión de la cooperación internacional.

2.- DE AMBITO REGIONAL

a) Ideas generales.- De amplitud geográfica más limitadas, y sin apetencias a la universalidad, encontramos un conjunto de Organizaciones cuya extensión espacial está perfectamente definida. Estas Organizaciones -- tienen como notas comunes las dos siguientes:

1a.- Su constitución como Sociedades Internacionales restringidas, tanto en lo que se refiere a la comunidad internacional general como a las Sociedades Internacionales particulares de Ambito Cuasi-Universal o con -- tendencia a la universalidad, y

2a.- La mayor substantividad que presenta el Derecho de estas Organizaciones Internacionales, que, en mayor o menor medida, forman un conjunto que puede ser definido como un Derecho Internacional particular.

Políticamente es sabido que el mundo aparece dividido por ideologías que han rebasado los estrictos marcos de los viejos Estados sobre base nacional. Podemos decir que las ideologías más salientes operan a escala mundial. No es de extrañar que ello tenga reflejo en la creación de Sociedades internacionales particulares de ámbito limitado. Indudablemente afinidades ideológicas unen a -- los Estados que se agrupan bajo el Pacto de Varsovia o a -- aquellos otros que lo hacen bajo la Organización de la -- Unión Europea Occidental. Hemos puesto estos dos ejemplos para que se vea la justificación política del regionalismo.

Históricamente tiene su justificación este fenómeno; baste recordad para ello la existencia de tipos -- históricos coincidentes en el orden cronológico e impene-- trable entre ellos mismos. El complejo formado por el Islam o por el Imperio Bizantino es lo suficientemente signi-- ficativo al respecto.

La aparición del regionalismo, en cuanto fenómeno de repercusiones en el Derecho Internacional positivo, es relativamente creciente. Conviene poner de manifiesto como fue el Artículo 21 del Pacto de la Sociedad de las Na

ciones que se introdujo la compatibilidad del incipiente fenómeno regionalista con la Sociedad Internacional que se creaba. Se hablaba en el Artículo 21 de la compatibilidad de las inteligencias regionales que aseguran el mantenimiento de la paz, tales como la Doctrina Monroe, con el tratado que instituyó la Sociedad ginebrina. Este Artículo, introducido en el Pacto por razones de oportunidad dirigidas a atraer a los Estados Unidos de América a la Sociedad de Naciones, tuvo una repercusión mayor de la pensada. Las inteligencias regionales, compatibles con el Pacto, quisieron emplearse como medio para el logro de la seguridad colectiva en sectores reducidos del Ambito Mundial, al comprobarse fundamentalmente que la seguridad a escala universal no era posible. Los tratados de Locarno marcaron el afianzamiento de esta nueva tendencia. En los años anteriores a la Segunda Guerra Mundial se consiguen ciertos tímidos progresos a través de la Pequeña Entente, la Unión Balcánica y la Unión Báltica. Es cierto que, aunque en estas Organizaciones hay un principio de creación de órganos comunes, no se visieron un gran avance, ya que la soberanía de los Estados en cuanto tal permanecía inalterada.

Así llegamos al final de la Segunda Guerra Mundial y en la reestructuración del mundo intentada por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se dá un paso bien decisivo para la acogida del fenómeno regionalista. En la Carta de la Organización, comparada con el Artículo 21 del Pacto, se observan claras diferencias. Es de hacer notar que el término impreciso de inteligencia sustituye -- por otro más lleno de contenido, como es el Acuerdo u Organismo regional, de cuyo bien precisos por lo que se refiere a la terminología y a su significación en el Derecho positivo. En segundo lugar, se pasa de la simple declaración de compatibilidad a la de asignación a los acuerdos regionales de la función clara para el arreglo de controversias. Por otro lado los acuerdos regionales pueden llegar a ser, según la Carta, instrumentos al servicio del Consejo de Seguridad, organo central para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, pues se le faculta para emplearlos en la aplicación de medidas coercitivas.

Desde la Carta a hoy, el regionalismo ha adquirido en el orden práctico como una amplitud insospechada.

b) Definición. Es cierto que no se ha llegado a una definición totalmente satisfactoria del regionalismo. Sin duda es debido a la complejidad del fenómeno o, más exactamente, a los factores que los provocan.

Como definiciones ilustrativas traemos dos. La primera debida a Boutros-Ghali, que en un trabajo dedicado al estudio del fenómeno, y valiéndose de la propuesta de la Delegación egipcia a la Conferencia de San Francisco, nos dice así: "Son consideradas como inteligencias regionales las Organizaciones de carácter permanente agrupando en una región geográfica determinada, más de dos Estados - que, en razón de su vecindad, de su comunidad de intereses o de afinidades culturales, lingüísticas, históricas o espirituales, se solidarizan para la reglamentación pacífica de toda diferencia que pueda sobrevivir entre ellos, para el mantenimiento de la paz y de la seguridad de su región, así como para la salvaguardia de sus intereses y el desenvolvimiento de sus relaciones económicas y culturales".

La definición anterior, sin duda, fue rechazada por lo particularista. Es una definición demasiado precisa como para que pueda figurar en un instrumento interna

cional como la Carta de las Naciones Unidas y que sirviese para descubrir un fenómeno cuyas líneas no estaban suficientemente delineadas.

La segunda parte de la definición es valiosa y convincente, pero la primera parte hubiera provocado la limitación evidente de las realizaciones regionales. Ni la localización geográfica por razones de vecindad, ni las afinidades de lengua o de historia se dan con toda amplitud en el regionalismo hoy vigente. La definición del autor egipcio de referencia estaba pensada para la Liga de los Países Arabes; pero no a escala general.

Otro autor, Vellas, ha entendido que "materialmente el acuerdo regional, en el sentido del capítulo VIII de la Carta de San Francisco, es aquella forma de tratado contraído entre Estados geográficamente próximos, llevando a cabo conforme a la filosofía política de las Naciones Unidas y realizados con el fin de salvaguardar el orden público internacional en una región determinada de la comunidad internacional". El mismo autor, desde un punto de vista formal, lo ha definido como "una regla de Derecho especialmente limitada en su efectividad y jerárquicamente subordinada a las normas universales del Derecho de Gentes -

donde ella tiene su validez. Esta se encuentra en el origen del orden jurídico donde ella organiza las competencias y donde la permanencia y la técnica se expresa institucionalmente en un organismo regional". La definición -- desde un punto de vista formal es satisfactoria, pues presenta el fenómeno de la existencia de un Derecho Internacional particular, nacido en el ámbito de las Organizaciones Regionales, que sirve para darles una fisonomía peculiar. La definición desde un punto de vista material no es tan satisfactoria, debido a que el planteamiento de los problemas tanto estratégicos como económicos ha rebasado -- incluso la esfera geográfica marcada por los distintos continentes. Basta resaltar la pertenencia a la OTAN o al ANZUS de los Estados Unidos de América, por razones de estrategia, o a la colaboración también de los EEUU, en la OCDE.

El regionalismo tiene dificultades de precisión tanto por las razones últimamente expuestas como por el hecho de lo difícil de calificar su verdadera naturaleza jurídica. A este respecto debemos señalar que el regionalismo es un fenómeno secundario en un doble sentido:

1°. Porque su estructura jurídica interna corresponde a las formas de agrupación jurídica anteriormente descritas. Una, las más, responden a la estructura de las Organizaciones supranacionales. Habrá que analizar, - por tanto, las características concretas de cada una de -- las Organizaciones Internacionales Regionales, para calificar jurídicamente a las mismas. No interesa tanto la calificación como Organizaciones regionales, estructura secundaria, como su calificación dentro de las formas jurídicas de agrupación.

2°. Es secundario también debido a la complejidad del factor que dá vida al nacimiento de las Organizaciones Internacionales. Factores políticos, militares, - económicos, etc., son los que, en último extremo, ponen en marcha la creación de las Organizaciones internacionales. Las Organizaciones de Ambito Regional obedecen primariamente a esos factores y secundariamente a los de contigüedad geográfica. Queremos con ésto decir que la forma regional está en segundo plano y que, en definitiva, interesa el tipo primario de agrupación jurídica y los factores que le - han dado vida.

c) Clasificación.- La variedad de Organizaciones Regionales nos hace ver la necesidad, a efectos de clarificar el fenómeno, de intentar una clasificación del mismo atendiendo a dos criterios muy generales, como son - el de la solidaridad y el de la forma de cumplir su función.

1°. La solidaridad entre sus miembros presenta, como ha sido puesto de relieve por Reuter, frente a la oposición entre ciertos grupos de Estados. Esta solidaridad tiene diversos orígenes, tales como la raza, la ideología política, los intereses económicos, etc. El factor geográfico tiene un papel simplemente operante y secundario, según lo hemos señalado anteriormente.

Los Estados aparecen así agrupados por una solidaridad de intereses, ya sea estratégicos, ya económicos, ya políticos, que sirven para poner de manifiesto tanto - los lazos de unión entre los mismos como aquellos que los separa de los otros bloques que aparecen en la sociedad internacional. El ejemplo ilustrativo de las votaciones en la ONU pone bien de manifiesto estas afinidades. Descono-

cerlos o silenciarlos sería estar faltos de realismo al -- examinar la estructura y la vida de la ONU y también la de la Comunidad Internacional General.

2º. Por otro lado, el regionalismo representa la manifestación de una necesidad. Nos referimos al fenómeno de descentralización y desconcentración que se advierte en las Organizaciones inicialmente pensada a escala mundial. Para llevar a cabo las finalidades concretas ha sido necesario descentralizar por regiones a algunas Organizaciones. De esta tendencia no se han salvado ni las -- propias Naciones Unidas, que se han visto forzadas, en lo que se refiere a la cooperación económica y social, a la -- creación de Comisiones de Ambito Regional, tales como las cuatro que funcionan para Europa, América Latina, Africa y Asia, y Extremo Oriente. En las Instituciones especializadas de las Naciones Unidas también se advierte este fenómeno de descentralización. La Organización Mundial de la Salud se ha visto precisada a crear oficinas regionales en -- Nueva Delhi, Alejandría, Manila, Ginebra, Brazzavile y a -- utilizar la Organización de Sanidad Panamericana, con sede en Washington, como oficina regional para América. El -- ejemplo de la Organización Mundial de la Salud no es el --

único, ya que se dan otros similares en la Organización Meteorológica Mundial y en la Organización Internacional de Aviación Civil.

d) Relaciones con otras Organizaciones.- --

Las Organizaciones Internacionales no aparecen como compartimientos estancos sin relación de unos con otros. Por el contrario, de hecho, e incluso según el ámbito de las referidas Organizaciones la intensidad de la coordinación es distinta. Por ello creemos conveniente distinguir dos supuestos, que pasamos a examinar:

1º. Las Organizaciones aparecen relacionadas con otras de ámbito más amplio. Este es el caso de la ONU, respecto a otras Organizaciones de Ambito Regional. Aparece así la coordinación tanto por lo que se refiere a las Organizaciones más amplias respecto a las más reducidas, como al contrario. Es sabido que la Carta de las Naciones Unidas dedica su capítulo VIII (Artículos 52-54) no sólo a reconocer la existencia de las Organizaciones Regionales, sino a la posibilidad de utilización de los acuerdos u organismos regionales en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y de la seguridad. Es en el Artículo 52m número 2º, donde se dice que "los miembros de las Naciones

Unidas que sean parte de dichos acuerdos u organismos harán todos los esfuerzos para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales -- acuerdos u organismos antes de someterlas al Consejo de Seguridad", y en el número 3° de dicho Artículo se dice que "el Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por me dio de dichos acuerdos y organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a - instancia del Consejo de SEguridad". Como se ve, organismos regionales y la Organización de las Naciones Unidas -- aparecen coordinados por la propia Carta y se les asigna - unas funciones tacativas, cuales son las de intentar el - arreglo pacífico de los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad, susceptibles de acción regional, y la posibilidad de ser utilizados por el Consejo para --- aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad (Artículo - 53). Los acuerdos regionales quedan subordinados al Consejo de Seguridad tanto para su utilización en la aplicación de medidas coercitivas como por la obligación que éstos - tienen de informar al Consejo de las medidas emprendidas o proyectadas para mantener la paz y la seguridad internacio nales, según se prescribe en el Artículo 54 de la Carta.

2º) Quedaría incompleto este cuadro si no advirtiéramos que entre Organizaciones de Ambito Regional -- también se cuida evitar las incompatibilidades. En este -- terreno también encontramos ejemplos significativos. Baste recordar el Artículo 233 del Tratado de la Comunidad -- Económica Europea, en el cual expresamente se dice que -- "las disposiciones del presente tratado no obstan para la existencia y el perfeccionamiento de las Uniones Regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, - Luxemburgo y los Países Bajos en la medida que los objetivos de tales Uniones regionales no sean conseguidos en la aplicación del presente tratado". Prescripción idéntica - la encontramos en el Artículo 202 del tratado que instituyó la Comunidad Europea de Energía Atómica.

Queremos decir con ello que, así como los Estados entablan relaciones con otros Estados en funciones - concurrentes o análogas, también las Organizaciones Internacionales se coordinan o pueden coordinarse cuando se trate de funciones como las anteriores. Una prescripción claramente dirigida a este fin la encontramos en el Artículo 238 del Tratado de la Comunidad Económica Europea. En el se dice que "la Comunidad puede concluir, como un tercer - Estado, una Unión de Estados o una Organización Internacional

nal, acuerdos que intuyan una asociación caracterizada -- por derechos y obligaciones recíprocas, por acciones en común por procedimientos particulares. Idéntica prescripción se contiene en el Artículo 206 del Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica.

Las posibles relaciones anteriores no demuestran otra cosa que las Organizaciones Internacionales aparecen como sistemas compactos que, en su vida de relación, se manifiestan a la manera que lo hacen los Estados. Ello es lógico si pensamos que se trata de sujetos con personalidad internacional que tienen por ello facultades de entrar en relación con otros sujetos internacionales y de coordinarse con ellos para conseguir determinados fines. Los medios lógicos para ello serán, por un lado, el Tratado Internacional, y por el otro, las normales relaciones diplomáticas, de amplitud similar a las mantenidas por los Estados.

II. - PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La existencia de la comunidad internacional general con su derecho propio, el Derecho Internacional general, y con unas fuentes perfectamente delimitadas, nos pone en la necesidad de investigar si en las Organizaciones Internacionales existen también unas fuentes privadas y si dentro de las mismas tiene lugar una verdadera función normativa distinta a la ya estudiada para el ordenamiento internacional.

La existencia de este Derecho peculiar de las Organizaciones Internacionales parece evidente; no obstante, este Derecho es en parte igual y en parte distinto, tanto por lo que se refiere a la forma de producción como a su contenido, del producido en la Comunidad Internacional general.

Las Organizaciones Internacionales, al menos las creadas hasta el momento, han tenido su nacimiento a través de un acuerdo entre sujetos internacionales que se ha revestido la forma de tratado. Este se ha querido iden

tificar por parte de la Doctrina con la Constitución de -- las respectivas Sociedades. Este hecho obedece en alguna, como las Naciones Unidas, a querer hacer de ella la expresión de la Comunidad Internacional general organizada, hoy como es sabido, totalmente inorgánica. En otros autores - la utilización del término de Derecho Constitucional para ver en estas Organizaciones el embrión de formas de agrupación estatal superiores al Estado sobre base nacional. Hemos dicho que las Organizaciones Internacionales se crean a través de un Tratado y ello no excluye que en el futuro se pueda llegar a constituir las a través de la vía consuetudinaria. Es posible incluso que se esté gestando actualmente alguna por este medio; pero no hay que excluir que - en el momento en que se encuentran maduras se reduzcan a - Derecho escrito, y más concretamente se lleve a un Tratado Internacional la expresión de los vínculos ya formados.

Que las Organizaciones Internacionales se -- creen por un Tratado, fuente primaria del Derecho Internacional, supone que el Derecho que de las mismas nazca sea producido a través de fuentes secundarias; pues es de hacer notar que en los Tratados creadores se suele dotar a -

la propia Organización de una potestad normativa que se manifiesta de diversas maneras. En este sentido es interesante hacer resaltar la opinión del profesor Monaco cuando dice que "el acuerdo internacional, que es fuente de normas jurídicas internacionales, en la esfera en que obra, es -- también idóneo para constituir entes de carácter internacional que, a su vez, estén dotados de autonomía normativa".

En las Organizaciones Internacionales debemos hacer resaltar que el Derecho de las mismas no tiene la -- misma procedencia. Existe, en primer lugar, un Derecho -- que las vincula. En éste el Derecho Internacional general, ya que no podemos perder de vista que las Organizaciones - Internacionales son sujetos, a su vez, de la Comunidad Internacional general y están dotadas de personalidad en la misma. En segundo lugar existe el Tratado que las crea, - que forma, junto con el Derecho Internacional general, la base de su ordenamiento. Con el Derecho de las dos procedencias descritas no se agota el vigente en las Organizaciones Internacionales, ya que existe dentro de las mismas en la mayoría de los casos, atendiéndose a lo prescrito en

el Tratado que les dió vida, la posibilidad de crearse por las mismas un Derecho particular.

III.- LAS FUNCIONES NORMATIVAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Las Organizaciones Internacionales tienen, en la mayoría de los casos, capacidad para crear normas jurídicas como consecuencia del poder normativo de que están dotadas. Este poder normativo se manifiesta, bien sea hacia el interior de la propia Organización, creando normas que completan y adantan su propio ordenamiento, y hacia el exterior. Por esta segunda vía se dá vida a normas jurídicas que tienen relevancia fuera del propio ordenamiento jurídico de la Organización. La importancia de ambas formas de manifestarse el poder normativo es bien distinta.

A) FUNCIONES NORMATIVAS INTERNAS

Examinando por separado ambas esferas nos encontramos en primer lugar que la función normativa interna se manifiesta dentro del ámbito de la Organización y va dirigida, por un lado, al perfeccionamiento del propio ordenamiento interno y, por otro, a la adaptación de su estruc

tura y funcionamiento a las exigencias particulares de su actividad. Como ejemplo de esta forma de manifestarse el poder normativo de las Organizaciones podemos señalar la capacidad de auto-organizarse, que se suele conceder a los distintos órganos de las Organizaciones Internacionales. - Un caso bien característico al respecto es el Artículo 30 del Estatuto de el Tribunal Internacional de Justicia, que le faculta para dictarse su propio reglamento. En este caso las normas internas del propio Tribunal no solo le obligan al mismo, sino que, como advierte Verdross, "también es obligatorio para los Estados que sean partes en el litigio" llevado ante él. Dentro de esta misma actividad podemos encuadrar el Artículo V, número 5, del Estatuto de la FAO, que autoriza el Comité Ejecutivo a dictarse sus propias normas de procedimiento. Análoga disposición encontramos en los Artículos IV, apartado D, número 10, por lo que se refiere a la Conferencia General, y en el Artículo V, apartado B, número 7, referente al Consejo Ejecutivo -- del Estatuto de la Organización Internacional para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de 16 de noviembre de 1945, por el que se creó la UNESCO. Los ejemplos podrían multiplicarse, ya que, por regla general, en todos los Tratados que crean Organizaciones Internacionales se les faculta a los órganos principales para dictarse sus propios reglamen

tos interiores, así como para crear los órganos subsidia-- rios que estimen necesarios para el desarrollo de sus fun-- ciones. La amplitud de las prescripciones concretas habrá que buscarlas en los tratados creadores de cada una de las Organizaciones Internacionales. Basta pensar que ni la Or-- ganización de las Naciones Unidas la Asamblea y los tres - Consejos han procedido a redactar y aprobar sus reglamen-- tos internos.

Dentro del fenómeno de la organización de las Organizaciones Internacionales cabe encuadrar también los reglamentos de procedimiento de los Tribunales Administra-- tivos y los reglamentos del personal, así como las normas de funcionamiento de los órganos estatutarios que dentro - de las Organizaciones pueden crearse, tales como Comités, Comisiones, etc. La actividad normativa de las Organiza-- ciones Internacionales en el orden interno tienen su base, o bien en los propios Tratados creadores, o bien en la pro-- pia vida de la Organización que presenta como una necesi-- dad ir perfeccionando y reglamentando su estructura inter-- na. Podemos hablar entonces de una potestad normativa de carácter organizativo que se manifiesta en la creación -- principalmente de órganos subsidiarios.

B) FUNCIONES NORMATIVAS EXTERNAS

Existe también un poder normativo que se manifiesta hacia el exterior en algunos casos. Con ello queremos manifestar que dicha potestad trasciende hacia afuera de la propia Organización, pudiendo implicarse en ella incluso a Estados que no son miembros de la Organización misma. Siguiendo la terminología de Monaco en su reciente Manual vamos a distinguir, dentro de la potestad normativa externa, las siguientes manifestaciones:

1.- Directas.- Que se manifiesta en la posibilidad de concluir Tratados Internacionales con terceros países o con otras Organizaciones Internacionales. El fundamento de esta potestad radica en el doble hecho de poseer las Organizaciones Internacionales propiamente dichas la cualidad de sujetos del Derecho Internacional y, por otro lado, la especial autorización del el tratado creador o posteriores actos internacionales que hayan modificado éste de manera directa o indirecta. A este respecto podemos recordar el Artículo 6° del Tratado de la CECA, que proclama la personalidad jurídica de la Comunidad y nos dice que, "en las relaciones internacionales, la Comunidad goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus -

funciones y cumplir sus fines". Como es sabido la manifestación más clara, desde el punto de vista internacional de la personalidad jurídica, es precisamente la de poder llevar a cabo Tratados Internacionales.

Dentro de esta potestad normativa podemos encuadrar la posibilidad de crear normas de carácter consuetudinario. La creación de costumbres dentro de las Organizaciones Internacionales no ofrece lugar a dudas. Es cierto que dichas costumbres en principio son simplemente costumbres particulares y forman parte de un Derecho Internacional particular; pero no se puede silenciar que dichas normas pueden ir ampliando su esfera de aplicación hasta entrar a formar parte del Derecho Internacional general. En su calidad de sujetos del Derecho Internacional las Organizaciones Internacionales pueden tomar parte en la creación y modificación del Derecho Internacional general.

2.- De carácter preparatorio.- Con ello queremos decir que dentro de las Organizaciones se preparan Tratados Internacionales que posteriormente, con las oportunas firmas y ratificaciones, se transforman en Derecho Internacional positivo. Tiene esta función un carácter --

pre-legislativo y, como es sabido, la función ejercida en este aspecto por las Organizaciones Internacionales es amplísima. Baste señalar por vía de ejemplo, que en el seno de el Consejo de Europa se han preparado 32 Convenciones, de las cuales 26 han entrado ya en vigor. Otro tanto cabría decir de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo.

3.- ESPECIFICAS,- Se manifiesta a través de una serie de actos de carácter internacional, unos de carácter obligatorio y otros no obligatorios; pero cargados de una indudable autoridad jurídica y de consecuencias prácticas que no se pueden desconocer. Al respecto cabe distinguir dos grandes tipos de resoluciones:

1º. Aquellas que no tienen valor obligatorio, tal como los votos, los dictámenes y las recomendaciones, y

2º. Aquellas con valor obligatorio, entre las que cabe resaltar las resoluciones, los reglamentos y las órdenes. El valor obligatorio de cada una de ellas lo estudiaremos seguidamente.

Como hemos dicho, la forma de manifestarse el poder normativo de las Organizaciones Internacionales, incluso para su terminología, es variado y requiere algunas precisiones.

La potestad normativa específica de las Organizaciones Internacionales, en su aspecto externo, se manifiesta de muy diversas maneras. Dicho de otro modo, la manifestación de voluntad de las mismas toma diversas formas en cuanto a la extensión del mandato o de la invitación - que a través de ellas se formula, y también en cuanto a la denominación que se da a las diferentes declaraciones de voluntad. Esta variedad obedece a que el fenómeno de la Organización Internacional es relativamente reciente y por ello nos encontramos en el inicio del camino de su evolución. No es extraño que no se pueda dar aún una visión definitiva y sobre todo sistemática de los numerosos problemas que presenta la potestad normativa específica de las Organizaciones Internacionales en sus diversas maneras de manifestarse.

Las cuestiones más graves que nos ofrece la potestad normativa específica procede, en primer término,

de la falta de precisión terminológica. Este es el caso, por ejemplo, de las recomendaciones internacionales.

Pese al convencimiento íntimo de no poderse - llegar el momento a una clasificación totalmente satisfactoria, intentaremos dar una visión de conjunto de las distintas formas de manifestarse la potestad normativa de carácter específico de las Organizaciones Internacionales -- hoy existentes. Por el momento la referida potestad revisa te las formas generales que examinaremos a continuación:

a) Recomendaciones.- Son éstas, declaraciones de voluntad de las Organizaciones Internacionales por medio de las cuales "se formulan con solemnidad y en forma particular una invitación o se toma una decisión o se inicia una acción en un sentido determinado". Las recomendaciones tienen un destinatario, ya que van dirigidas, según distintas Organizaciones en concreto, bien a los Estados - miembros, a algunos órganos de la propia Organización de - la que emanan, a otras Organizaciones Internacionales e in cluso a individuos o personas jurídicas que no gozan de la condición de sujetos del Derecho Internacional general o - de un Derecho Internacional Particular. Como puede obser-

verse, tanto el concepto como los destinatarios de las recomendaciones están tomados en un sentido muy amplio. Con ello hemos querido abarcar el mayor número de Organizaciones posibles.

De los muchos problemas que las recomendaciones presentan es quizá el de su valor obligatorio el más significativo. Sobre él construiremos el resto de esta exposición, ya que nos sirve no sólo para dar una idea bastante aproximada del distinto alcance de las mismas, sino también para estudiar las distintas variedades que la práctica de las Organizaciones Internacionales nos presenta. Las recomendaciones de las Organizaciones Internacionales, de las que se han venido haciendo uso frecuente por la práctica de las mismas, no tienen, según el significado normal de dicha palabra, un valor jurídico obligatorio.

Ello no quiere decir que estén privadas de un especialísimo valor moral. Lo tienen, más o menos amplio, según la importancia de la Organización que las adopte y el peso político de las mismas. Por otro lado, el incumplimiento de una recomendación lleva aparejado una toma de posición de los restantes Estados que forman la Organiza--

ción y de la opinión pública de los mismos respecto al Estado que no ajusta su conducta al contenido de la recomendación emitida.

El decir simplemente que las recomendaciones tienen un valor exclusivamente moral sería incierto, ya -- que no todas las recomendaciones carecen de valor obligatorio. Son varios los casos que nos presenta la práctica internacional como excepción a la regla general. Es cierto, sin embargo, que el fundamento de la obligatoriedad habrá que buscarlo, en la mayoría de los casos, fuera del Tratado que dió vida a la Organización de que se trate. El diverso origen de la obligatoriedad nos hace intentar llegar a una enumeración de las recomendaciones con carácter de obligatorio que sirva, a su vez, para estudiar las excepciones a la regla general que se asigna a las recomendaciones un simple carácter moral. Atendiendo a lo anterior, pasamos a la enumeración siguiente:

a) Recomendaciones con carácter obligatorio según el tratado creador de la Organización.- Como prototipo encontramos las recomendaciones de la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que, según se prescribe en el Artículo 14 del Tratado, pueden ser --

tomadas por el referido organo y llevan anejada la obligación de ser cumplidas en cuanto a los fines que ellas se asignen; pero dejan en libertad a los destinatarios de las mismas para escoger los medios idóneos para su efectivo -- cumplimiento. Como puede observarse las recomendaciones -- de la Alta Autoridad son obligatorias en una de sus partes y, como ha sido puesto de relieve por Monaco, se puede distinguir en las mismas "una parte dispositiva que debe ser observada íntegramente, y una parte instrumental respecto a la cual subsiste la facultad de una derogación autorizada a los destinatarios".

La utilización del término "recomendación" -- por el tratado de referencia ha sido la causa principal de la incertidumbre terminológica que hoy existe respecto a -- las recomendaciones.

b) Encontramos otras recomendaciones cuya -- obligatoriedad deriva de un tratado distinto al que creó -- la Organización que las emite. En este caso un Tratado Internacional puede conceder a determinadas recomendaciones de una determinada Organización Internacional el carácter

de obligatorias. Supone también una derogación de la regla; pero la práctica internacional nos da algún ejemplo válido. En el Tratado de Paz de las Potencias Aliadas con Italia encontramos la disposición contenida en el anexo - XI, Apartado III, y en relación con el Artículo 23 del Tratado, por el cual la suerte de los territorios italianos - de Africa quedan en espera del acuerdo entre Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos y la Unión Soviética. A falta de dicho acuerdo, y todo en un plazo preestablecido, los referidos Estados se comprometen a pasar por lo que atuerde la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tendrá para - los mismos el carácter obligatorio. En efecto, la Asamblea General emitió el 21 de noviembre de 1949 una recomendación relativa a los territorios de Libia y Somalia. Dicha recomendación fue cumplida en todos sus términos y tuvo carácter obligatorio debido precisamente a las prescripciones - del Tratado de Paz con Italia.

c) Otras Recomendaciones obligan a tomar una posición posterior respecto al contenido de las mismas. - Es de hacer notar que la recomendación no es obligatoria - en sí, sino que lo verdaderamente obligatorio es llevar a

cabo un comportamiento determinado respecto a la misma. -
Són varios los ejemplos que podemos extraer de los Trata--
dos Internacionales, así el Artículo IV, apartado B, núme--
ro IV, del Tratado de la UNESCO dice que "cada uno de los
Estados miembros someterán las recomendaciones o convencio--
nes a las autoridades nacionales competentes en el plazo -
de un año a partir de la clausura de la sesión de la Confe--
rencia General y en el curso de la cual ellas hubieran si--
do adoptadas". Prescripción en parte similar es la conte--
nida en el Artículo IV, número II, del Tratado de la FAO.

d) Existen otras recomendaciones cuyo valor
vinculante radica en la situación de subordinación del or--
gano que las emite. El valor obligatorio en sí radica en
la situación de subordinación de la Asamblea General de --
las Naciones Unidas dirigidas al Consejo de Administración
Fiduciaria y al Consejo Económico y Social son obligato--
rias para estos últimos. En el mismo sentido podemos ha--
blar de obligatoriedad de las recomendaciones del Consejo
de Seguridad dirigidas al de Fideicomisos en lo que se re--
fiere a los territorios estratégicos que se encuentran en
la situación de fideicomisos estratégicos. Finalmente, y

a este respecto, las recomendaciones dirigidas a los órganos subsidiarios de una Organización Internacional tendrán carácter obligatorio para los mismos si le han sido dirigidas por el órgano que los creó.

e) No queremos terminar esta parte dedicada a las recomendaciones, y especialmente a su valor, sin referirnos a otro tipo de recomendaciones que no tienen en sí un valor estrictamente obligatorio; pero lo tienen instrumental. Se trata de aquellas que son presupuesto necesario para que otro órgano pueda tomar una decisión. El órgano que tienen potestad de decidir en último término está incapacitado para actuar hasta tanto no haya recibido una recomendación al respecto. En la ONU principalmente encontramos algunos ejemplos significativos al respecto. El poder de decidir la admisión de un miembro en las Naciones Unidas lo tiene la Asamblea General; pero ello no puede tomar una decisión al respecto si antes no ha recibido una recomendación del Consejo de Seguridad de la referida Organización, según lo prescribe en el Artículo 4º, número 2, de la Carta de las Naciones Unidas. En el mismo sentido encontramos la prescripción del Artículo 97 de la misma

Carta mediante la cual el nombramiento del Secretario General de la Organización será hecho por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. Un último ejemplo al respecto lo encontramos en el Artículo 4^o, número 3, del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, según el cual la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, fijará las condiciones en que pueden participar en la elección de los miembros del Tribunal los Estados que sean partes en el Estatuto, pero no miembros de las Naciones Unidas.

b) DECISIONES

Un paso más en el camino de la obligatoriedad de las normas que emiten las Organizaciones Internacionales lo tenemos en las decisiones de las mismas. Suponen una manifestación, claramente establecida en cuanto a su fuerza vinculante, del poder de tomar decisiones ejecutivas.

El término "decisiones" es empleado no con la misma exactitud en todos los Tratados creadores de Organizaciones Internacionales. Con significado bien preciso lo encontramos en el Artículo 14 del Tratado de la CEECA, que dice textualmente en su párrafo 2º que "las decisiones son obligatorias en todos sus miembros". Las decisiones son, como hemos dicho, obligatorias; pero ello debe ser entendido en el sentido de que la obligatoriedad afecta concretamente a aquellos a los que se dirige. Las decisiones pueden tener un carácter individual y obligan, por efecto de la notificación de las mismas, al interesado; pero pueden tener un carácter general, y en ese caso obligan por el hecho de su publicación. La Alta Autoridad ha precisado la forma de llevarse a cabo la notificación y publicación, -- respectivamente, mediante su decisión número 22-60, de fecha 7 de septiembre de 1960. En ella se dice que las notificaciones de carácter individual deberán ser hechas, -- "bien por envío postal certificado y con acuse de recibo o por envío contra recibo a una persona que esté facultada para recibirla. Los documentos que se notifiquen serán copias certificadas, conformes con el original, por el Secretario General de la Alta Autoridad o su suplente". Las de

cisiones que entran en vigor por el hecho de su publicación "deberán ser publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades y en las cuatro lenguas oficiales de la Comunidad" y "entraran en vigor en la fecha que en las mismas se fije, y en su defecto, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial".

Decíamos anteriormente que la obligatoriedad afecta a aquellos a quien se dirige; pero no a la Alta Autoridad, ya que ésta puede, según el Artículo 14, párrafo 5º, limitarse a formular una recomendación en vez de una decisión.

Obligatoriedad plena presentan también las decisiones del Consejo y de la Comisión de la Comunidad Económica Europea. En el Artículo 189 del Tratado de la CEE, se nos dice textualmente que "las decisiones son obligatorias en todos sus elementos y para los destinatarios designados en la misma". En el Artículo 161 del Tratado de la Comunidad de Energía Atómica se contiene una prescripción de contenido literal idéntico a la transcrita del Artículo 189 de el Tratado de la CEE.

En la Carta de la Organización de las Naciones Unidas al término Decisión aparece con gran frecuencia, y desgraciadamente no siempre con verdadera precisión. Con ello queremos decir que no siempre se utiliza con el significado preciso de llevar aparejada la obligatoriedad, tal y como ocurre en las Organizaciones Europeas. El término "Decisión" aparece como genérico, lo mismo que ocurre con otro término, muy usado en la práctica de las Naciones Unidas, que es el de "resoluciones". Habrá pues, tanto en el caso de las resoluciones como en las decisiones, que examinar el contenido de las mismas y estudiar los poderes del órgano que los haya tomado para decidir sobre su verdadero valor obligatorio.

Cabe afirmar que tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General de las Naciones Unidas pueden tomar decisiones que tienen auténtico valor obligatorio. Respecto al Consejo de Seguridad la obligatoriedad viene reforzada por el Artículo 25 de la Carta al prescribir que "los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta". Según la propia Carta tienen valor obligatorio las decisiones siguientes del referido Consejo.

1.- Cuando restituye los derechos y privilegios de un miembro de las Naciones Unidas que haya sido -- suspendido de los mismos (Artículo 5°, final);

2.- Cuando crea órganos subsidiarios (Artículo 29°);

3.- Cuando toma medidas dirigidas al mantenimiento de la paz y al restablecimiento de la misma según - los artículos 39 a 48 de la Carta, y

4.- Cuando dicta medidas para ejecutar los fallos del Tribunal Internacional de Justicia (Artículo 94, Núm. 2(.

La Asamblea General puede también tomar decisiones con valor obligatorio. De ellas encontramos las siguientes:

1°.- Cuando admite un nuevo miembro en las Naciones Unidas (Art. 4°);

2°.- En los casos de suspensión (Art. 5°) y - expulsión (Art. 6°);

3°.- En los casos de aprobación del presupuesto de la Organización y reparto de las cargas entre los miembros (Art. 17°, Núm. 1 y 2);

4°.- Las elecciones de los Estados miembros - no permanentes del Consejo de Seguridad (Arts. 18 y 23) y del Consejo de Administración Fiduciaria (Arts. 18 y 86, - Núm. 1°, Apartado c);

5°.- En la elección de los miembros del Consejo Económico y Social (Arts. 18 y 61) del Secretario General (Art. 97), y

6°.- Cuando crea órganos subsidiarios (Art. - 22).

El término "Decisión", con su significado preciso de obligatoriedad, es utilizado también por otras Organizaciones Internacionales y habrá que atenerse a lo dispuesto en los Tratados respectivos. También en algunas - instituciones especializadas lo encontramos utilizado, y - así en el Artículo 60 del Tratado creador de la Organización Mundial de la Salud; en el Artículo IV, c.8, del Tra-

tado de la UNESCO, y en el Artículo 52 del tratamiento de la Organización Internacional de la Aviación Civil.

c) REGLAMENTOS

Antes de entrar en su estudio debemos dar dos ideas iniciales para una mejor precisión de los mismos:

1°.- Que no se trata de los Reglamentos internos de procedimientos de los distintos órganos de las Organizaciones Internacionales. Ellos han sido estudiados anteriormente al precisar el poder normativo interno de las Organizaciones, dirigido al mejor funcionamiento de las mismas. No se trata por tanto, ni de los Reglamentos internos de los órganos ni de los Reglamentos de personal de las Organizaciones.

2°.- El concepto de Reglamento que vamos a estudiar se refiere en concreto a dos Organizaciones la CEE y el EUROATOM, en cuyos Tratados se incluye dicha categoría al hablar de las disposiciones comunes al poder de los órganos de las mismas.

El Reglamento supone un acto de carácter general emanado de los órganos competentes y que es obligatorio a todos sus elementos. Finalmente, el Reglamento es aplicable directamente en cada uno de los Estados miembros.

En este sentido estamos hablando de los Reglamentos Internacionales propiamente dichos, que constituyen una norma o un conjunto de normas de carácter internacional ejecutivas y obligatorias. Ellos se imponen a los Estados por la simple notificación, sin que sea necesario que medie ningún acto por parte de éstos para que deban ser cumplidos.

Los reglamentos aparecen, como ya hemos dicho, en Organizaciones de tipo muy peculiar, como son algunas de las supranacionales, y tiene una clara explicación dadas las funciones de carácter administrativo de algunos órganos y el hecho de que por los Estados se les haya transferido determinadas prerrogativas inherentes a la soberanía. Por esto bien podemos decir que la última base de obligatoriedad de los reglamentos está precisamente en el Tratado que instituyó las Organizaciones Internacionales,

y mediante el cual los Estados han soportado voluntariamente limitaciones a su soberanía.

También los reglamentos los encontramos en algunas instituciones especializadas, entre las que cabe citar a la Organización Mundial de la Salud, a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a la Organización de la Aviación Civil Internacional.

La distinción de referencia entre las Organizaciones supranacionales y las Instituciones especializadas afecta también el valor estrictamente obligatorio de los reglamentos, y así tenemos que en las Organizaciones supranacionales éstos tienen una amplia y reconocida fuerza obligatoria; mientras en las Instituciones especializadas es posible que los Estados puedan presentar reservas a los reglamentos o incluso pueden rechazarlos tal y como se deduce del Artículo 22 del Tratado creador de la Organización Mundial de la Salud.

d) ORDENES

También en algunas Organizaciones encontramos otro tipo de actos que vinculan a los Estados miembros de las mismas. Nos estamos refiriendo a las órdenes que según el Tratado de la CEE en su Artículo 129 dice que "ligan a todo Estado destinatario en cuanto a los resultados a conseguir, aunque dejan a la competencia de los órganos nacionales los referente a la forma y a los medios". Una disposición de idéntico sentido literal la encontramos en el Artículo 161, párrafo 3º, del Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica.

Las Órdenes, según los Tratados de referencia, suponen que sólo pueden ser dirigidos a los Estados miembros y que a éstos les obligan en cuanto a los fines que - las mismas se proponen. Como puede verse conceden una mayor libertad, atendiendo a las peculiaridades de cada uno de los Estados, para ponerlas en práctica, ya que éstos -- tienen la libertad de escoger los medios y la forma de llevarlas a cabo. Representan una manifestación del poder -- normativo de las Organizaciones Internacionales amplio, pero, a su vez, limitado, ya que, por otra parte, deben de ser motivadas. Deberán, por otra parte, ser notificadas a

sus destinatarios y tendrán eficacia a partir de su notificación. A estos efectos se sigue un paralelismo con las decisiones, ya que se reglamentan de igual modo en los Artículos 191 del Tratado de la CEE y 163 del Tratado del Euroatom y se hace en la misma forma que la prescrita, como ya hemos visto anteriormente, por la decisión del 7 de febrero de 1960 de la Alta Autoridad de la CECA, y por lo que se refiere a las decisiones de la misma.

e) OTROS TIPOS

Hemos estudiado hasta ahora, por lo que se refiere al Derecho de las Organizaciones Internacionales, aquellos actos de carácter normativo y que suponen la creación de una legislación internacional particular. No hemos estudiado, pues, todos los actos jurídicos que puedan emanar de los distintos órganos de las Organizaciones, tales como los de carácter judicial: sentencias y providencias, y otros que pudiéramos llamar de carácter prelegislativo, tales como los dictámenes, los votos y las declaraciones. Estos segundos por su misma esencia, no tienen -- salvo casos excepcionales, el carácter obligatorio.

CAPITULO TERCERO
SUMARIO

EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

I.- Antecedentes Históricos. II.- La Institución. III.- Organización, Estructura y Funciones del F.M.I. A) Estructura. B) Suscripción, Cuotas y Votación. C) Funciones -- del Fondo. D) Consecuencia de la Aceptación de Calidad -- de Miembro. E) Condición de Miembro. F) Terminación de -- Calidad de Miembro.

EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. (FMI)

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En los años que mediaron entre 1918 y 1939, el sistema monetario internacional carecía por completo de un control internacional coordinado, ya que cada nación fijaba de un modo independiente el valor de su propia moneda - en términos de oro, patrón monetario que, en general, era el internacionalmente aceptado. El derecho inrestringido de determinar el valor de la moneda propia, era considerado - como un atributo esencial de la soberanía de los Estados.

La depresión de la década de los 30's puso de manifiesto los peligros que la situación encerraba. A medida que la actividad económica en los principales países industrializados declinaba a bajos niveles, se fué produciendo un descenso violento en las importaciones, lo cual trajo como consecuencia concatenada una disminución del comercio mundial mermando seriamente las posibilidades de casi todos los países de adquirir artículos extranjeros a cambio de sus propias exportaciones.

En la Conferencia Internacional celebrada en Bre

ton Woods, New Hampshire, en el año de 1944, el Fondo Monetario Internacional surgió como un organismo que abarcaba dos finalidades: los países que ingresaran en él se comprometían a observar las reglas de un proceder leal, y ajustarse también a un código liberal de pagos internacionales.

El Convenio Constitutivo del Fondo, que fue redactado en Breton Woods, asentó las finalidades de una nueva institución: proporcionar ayuda a cualquier país miembro que se encuentre en dificultades en su economía, reafirmando por medio de asesoramiento y asistencia técnica o facilitando divisas extranjeras según sea necesario. Así, una de las obligaciones primordiales del Fondo es "facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional", haciendo promoción y manteniendo altos niveles de empleo y de ingresos reales, así como el desarrollo de las fuentes de producción de todos sus miembros. -- Por consiguiente, el Fondo tiene como meta procurar la --- prosperidad económica de sus países miembros.

El Convenio entró en vigor el 27 de diciembre de 1945. Siguiéndose a ello, inmediatamente res consecuencias, a saber:

1.- Se creó una Institución Internacional

2.- Los países miembros del Fondo quedaron sometidos a nuevas normas de Derecho Internacional Público cuya observancia el Fondo supervías, y

3.- El Fondo adquirió activos, consistentes en oro y monedas de los países miembros, que administra conforme a las disposiciones del Convenio a fin de ayudar a los países miembros en el cumplimiento de dichas normas.

II.- LA INSTITUCION

El Fondo, como institución, posee plena personalidad jurídica, independiente, de carácter internacional, con patrimonio propio proveniente de las cuotas de sus países miembros, incluso tiene la facultad de contratar, adquirir bienes, y disponer de los mismos, e instituir procedimientos legales. Asimismo, disfruta de ciertos privilegios i inmunidades específicos (Artículo IX).

Aunque el Convenio dispone que el Fondo tendrá el status, inmunidades y privilegios que le serán acordados "en los territorios de cada país miembro" (Artículo IX,

y con varios organismos regionales de las Naciones Unidas y con otros más. En muchos casos este sistema de relaciones se ha ido estableciendo sin necesidad de acuerdos específicos.

Los nexos del Fondo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y con las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), revisten especial importancia. En la Conferencia de Bretton Woods, en la cual el Convenio fue redactado, se dió por asentado que serían tres los organismos económicos y financieros de la postguerra. La misión del BIRF sería la de ayudar a los países miembros a satisfacer sus necesidades de capital; el Fondo se encargaría de los problemas de corto plazo de la balanza de pagos y de la estabilidad de las monedas; y el otro organismo trataría de redicir las trabas al comercio internacional.

El ámbito de jurisdicción del Fondo es el de juzgar o denegar aprobación a las prácticas que directamente se realionen con las monedas, aunque a menudo pueden lograrse exactamente los mismos resultados económicos, y precisamente por los mismos motivos, mediante prácticas comerciales que escapan a la jurisdicción del Fondo. A fin de

Sección 1); la personalidad jurídica internacional del Fondo es un hecho objetivo dentro del Derecho Internacional, cuya virtualidad trasciende más allá de las relaciones con los países miembros. Un ejemplo de cómo funciona la personalidad objetiva del Fondo lo ofrece el acuerdo que éste - ha concluido con Suiza, que no es miembro del Fondo, a fin de que dicho país participe indirectamente en las operaciones que el Fondo financia mediante recursos tomados a préstamos bajo los Acuerdos Generales para la Obtención de --- Préstamos.

Además de su facultad general para contratar, el Fondo se encuentra autorizado de modo especial para cooperar con otros organismos Internacionales y concertar acuerdos a ese objeto (Artículo X). Conforme a esta autorización, el Fondo, como organismo especializado según el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, ha concertado un acuerdo al tenor del Artículo 63 de dicha Carta, por el cual se le reconoce como Organismo Internacional independiente, y se definen sus vínculos con las Naciones Unidas.

El Fondo mantiene estrechas relaciones con muchos otros organismos internacionales, tales como la Organización de Cooperación y Fomento Económico y sus órganos,

SECRET
FEB 19 1953

permitir que otro organismo estuviera dotado de una jurisdicción paralela sobre los asuntos relativos al comercio, se limitó la jurisdicción del Fondo, pero dicho organismo no ha llegado a crearse en la forma en que se pensó, y este hecho no ha causado una ampliación en la jurisdicción del Fondo.

Parte del vacío originado en el ordenamiento internacional por la ausencia de un organismo regulador del comercio ha sido llenado por el GATT. Conforme a este Acuerdo, corresponde a las Partes Contratantes decidir si un país asignatario tiene o no derecho a aplicar restricciones cuantitativas o restricciones cuantitativas discriminatorias con el objeto de proteger su situación financiera externa y su balanza de pagos. Mas, en caso en que las Partes Contratantes tengan que considerar o tratar problemas concernientes a las reservas monetarias, balanza de pagos, o acuerdos cambiarios, deberán consultar al Fondo y aceptar sus decisiones sobre esas materias. Esta cooperación asegura que, en gran medida, resulten armónicas las actividades y las decisiones que se adopten en los campos del comercio y de los pagos, los cuales aunque conexos, se hallan sometidos a distintas jurisdicciones.

IV. - ORGANIZACION, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL F. M. I.

A) ESTRUCTURA

La estructura del Fondo se compone de tres estratos (Art. XII, Secc. 1). El de más alto nivel es la Junta de Gobernadores, integrada por un Gobernador titular y un Suplente designados por cada país miembro. Todos los poderes del Fondo residen en la Junta, pero ésta, salvo ciertas excepciones expresamente especificadas, puede delegarlos en los Directores Ejecutivos (Art. XII, Secc. 2 a), -- b)). En las reuniones anuales se examina el trabajo realizado por el Fondo durante el año anterior y se estudian futuras orientaciones.

El segundo estrato lo constituye los Directores Ejecutivos, quienes forman el Directorio Ejecutivo, ejerciendo sus funciones en sesión continua, y tienen a su cargo la gestión de las operaciones generales del Fondo, el cual será presidido por un Director Gerente. (Art. XII, -- Secc. 3 a)).

Cinco Directores Ejecutivos son designados por los cinco países miembros que tienen las mayores cuotas en el Fondo (Art. XII, Secc. 3 b), i), ii), iii)). Otros -

quince por los demás países. (Art. XII, Secc. 3 d)). -
Cada Director Ejecutivo nombrará un suplente entre los paí-
ses que lo hayan elegido (Art. XII, Secc. 3 e)).

El Convenio contiene una disposición especial pa-
ra asegurar que los dos países miembros cuyas monedas ha-
yan sido usadas en las mayores cantidades absolutas en los
dos últimos años anteriores a la elección de los Directo-
res Ejecutivos, tengan derecho, y a su vez la obligación,
de designar Director Ejecutivo si no lo hubiesen hecho ya,
debiendo encontrarse entre los cinco países a que corres-
pondan las mayores cuotas (Art. XII, Secc. 3, c)). Sin_
duda, el objeto de esta disposición es el de asegurar que_
los países miembros cuyas monedas hayan sido utilizadas --
por el Fondo en mayores cantidades absolutas a fin de pro-
porcionar ayuda a otros países miembros, tengan la inter-
vención pertinente en los asuntos del Fondo en comparación
con aquellos países miembros que estén haciendo uso neto -
de los recursos del Fondo.

En teoría del Directorio Ejecutivo se mantiene -
en sesión permanente, y en la práctica se reúne regularmen-
te una vez por semana (Art. XII, Secc. 3 g)).

El tercer estrato del Fondo está constituido por

el Director Gerente, que es el Presidente del Directorio - Ejecutivo, y es jefe de personal de funcionarios y empleados procedentes de los diversos países. Corresponde a los Directores Ejecutivos hacer la selección del Director Gerente, que no podrá ser ni Director Ejecutivo ni Gobernador, dirigiendo éste último los asuntos ordinarios del Fondo con la orientación del Directorio Ejecutivo, además solo tiene voto en caso de empate (Art. XII, Secc. 4, a), -- b), c)).

B) SUSCRIPCION, CUOTAS Y VOTACION.

A cada país miembro se le asignará una cuota expresada en Derechos Especiales de Giro determinada por la Junta de Gobernadores. La suscripción de cada país debe ser igual a su cuota, y debe pagarse en su totalidad al -- Fondo en el lugar del depósito apropiado (Art. III, Secc. 1).

Ajuste de cuotas: La Junta de Gobernadores revisará en intervalos de cinco años como máximo las cuotas de los miembros, y si lo considera necesario propondrá un -- ajuste en las cuotas de los mismos. También si así lo estima conveniente, podrá en cualquier tiempo considerar un

ajuste en particular cuando lo requiera un país miembro --
(Art. III, Sec. 2).

Una mayoría del 85% del total del poder de votos se requiere para cualquier cambio en las cuotas, ninguna cuota puede ser modificada sin el consentimiento del miembro respectivo (Art. III, Secc. 2 c), d).

Cuando las cuotas sean cambiadas, cada miembro - que consienta en incrementar su cuota, debe entre los --- treinta días posteriores a la fecha de su consentimiento, pagar al Fondo el 25% del incremento en DEG, y el resto en su propia moneda. (Art. III, Secc. 3 a)).

Si el miembro consiente en reducir su cuota, el Fondo deberá dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de consentimiento, pagar al miembro el monto equivalente a la reducción. El pago debe ser hecho en la moneda -- del miembro y por la cantidad de DEG o monedas de otras naciones especificadas por el Fondo con la conformidad de és tas. (Art. III, Secc. 3 c)).

El Fondo deberá aceptar de cualquier país miembro, pagarés u obligaciones similares en lugar de la mone-

da que a juicio del Fondo no necesita para su operaciones, las cuales serán no negociables, sin intereses y pagaderas a la vista según su valor nominal, mediante abono en la -- cuenta que el Fondo mantenga en la depositaria designada - (Art. III, Secc. 4).

Votación: En la Junta de Gobernadores, cada Go-- bernador emite los votos que corresponden al país miembro_ que lo ha designado. En las reuniones de los Directores - Ejecutivos, cada Director emite los votos correspondientes a los países miembros que lo eligieron. Al emitir los vo-- tos, un Director no puede dividirlos a fin de reflejar una actitud particular de los países que lo hayan elegido, en_ caso de ser más de uno, y de que disientan en alguna cues-- tión (Art. XII, Secc. 3 i)). Empero, cuando los Directo-- res Ejecutivos hayan de considerar una solicitud de un --- país miembro que no tenga derecho a designar a un Director Ejecutivo, o que un asunto le afecte especialmente, el --- país miembro puede enviar un representante para que inter-- venga a su favor en la reunión de los Directores Ejecuti-- vos (Art. XII, Secc. 3 j)). Este derecho especial de -- ser oído no altera las disposiciones con referencia a las_ votaciones, ya que este Director no tiene voto.

Los votos de los países miembros están basados en sus cuotas. Dado que los votos guardan relación con las -- cuotas, el número de votos difiere considerablemente entre los países miembros.

El sistema de votación que prevalece es el de votación ponderada, sistema que ha sido empleado preferentemente por los organismos financieros internacionales. En este sistema, cada miembro tendrá doscientos cincuenta votos, más uno adicional por cada parte de su cuota equivalente a 100,000 derechos especiales de giro, más un voto por el equivalente a DEG 400,000 en ventas netas de su moneda - hasta la fecha en que se tome el voto, menos un voto por el equivalente a cada DEG 400,000 en compras netas en monedas de otros miembros hasta esa misma fecha.

Se prevee que ninguna de las adquisiciones netas ni ventas netas serán consideradas en ningún momento para exceder el monto igual a la cuota del miembro (Art. XII, -- Secc. 5 a), b), i), ii)).

La norma básica del Convenio es que las decisiones se adopten por mayoría de votos emitidos (Art. XII, --- Secc. 5 c)). Sin embargo, el Convenio contiene numerosas disposiciones que requieren mayorías especiales o que auto-

rizan votos especiales, v.g. Art. IV, Secc. 4.- Cambios uni formes en paridades.

C) FUNCIONES DEL FONDO

Las funciones del Fondo se encuentran contenidas dentro del Artículo I del Convenio Constitutivo bajo el rubro de Fines, y son:

- Fomentar la cooperación monetaria internacional a través de una institución permanente que provea la maquinaria para consulta y colaboración en los problemas monetarios internacionales.

- Facilitar la expansión y el crecimiento balanceado del comercio internacional, y contribuir de ese modo a la promoción y mantenimiento de altos niveles de empleo e ingresos reales y desarrollo de las fuentes productivas de todos los miembros como objetos primarios de política económica.

- Fomentar estabilidad cambiaria, mantener ordena damente acuerdos cambiarios entre los miembros, y evitar de preciación por cambios competitivos.

-Coadyuvar en el establecimiento de un sistema multilateral de pagos respecto de transacciones monetarias entre los miembros y la eliminación de restricciones cambiarias que impiden el crecimiento del comercio mundial.

-Dar confianza a los miembros haciendo las -- fuentes del Fondo disponibles a ellos bajo adecuadas garantías, proporcionándoles así una oportunidad para corregir los desequilibrios en sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas a la prosperidad nacional e internacional.

-De acuerdo con lo anterior, acortar la duración y disminuir el grado de desequilibrio en la balanza de pagos internacionales de los países miembros.

D) CONSECUENCIA DE LA ACEPTACION DE CALIDAD DE MIEMBRO

E) CONDICION DE MIEMBRO

Solo los Estados pueden ser miembro del Fondo. Estos son, o miembros ordinarios, es decir, aquellos países que figuran en el Anexo A del Convenio y que se adhieron a dicho Convenio antes del 31 de diciembre de 1945,

o miembros que se han adherido posteriormente de acuerdo - con las resoluciones adoptadas al efecto por la Junta de - Gobernadores (Art. II, Secc. 1 y 2).

Para admitir a un país como miembro, el Fondo comprueba que se trata de un Estado que dirige sus propios asuntos internacionales y que puede cumplir las obligaciones que impone el Convenio. Para ingresar en el Fondo no se exige como condición que el país pertenezca a las Naciones Unidas.

En las prácticas seguidas por el Fondo, cada Estado es considerado como un miembro por separado, aún -- cuando dos o más Estados estén asociados en cualquier coalición económica o financiera o compartan una moneda común.

Debe reiterarse que el Fondo no tiene dos regímenes legales permanentes, uno para los países miembros originarios y otro para los demás países miembros. Una -- vez que el país miembro no originario establece la paridad inicial de su moneda, tiene a partir de esa fecha, precisamente los mismos derechos y las mismas obligaciones que corr-sponden a los países miembros originarios.

Cuando un país ingresa en el Fondo, no sólo acepta el Convenio "en su propia representación", sino que también lo acepta "con respecto" a lo que pudiera llamarse todos sus dependientes, es decir, "todas sus colonias, territorios de ultramar, territorios bajo su protectorado, soberanía o autoridad y todos los territorios sobre los cuales ejerza mandado". (Art. XXXI, Secc. 2 a). Esto significa que el país miembro asume ante el Fondo la responsabilidad de asegurar que las disposiciones del Convenio serán cumplidas en los territorios dependientes, lo cual puede ser de importancia cuando estos territorios son económicamente fuertes y poseen monedas propias. No obstante, esa disposición no significa que los territorios en sí sean miembros del Fondo, ni que puedan serlo en tanto sean dependientes.

Los términos del precepto referente a los territorios dependientes son muy amplios. Casi la única característica común a esos territorios es que no conducen sus propias relaciones exteriores. En cambio, puede ser que algunos de esos territorios gocen de plena autonomía en sus asuntos internos, y hasta dirijan parte de sus relaciones exteriores. Esto podría originar dificultades prácticas a los países miembros que han aceptado el Convenio -

con respecto a esos territorios. Sin embargo, es exclusivamente al país miembro al que el Fondo hace responsable, a fin de asegurar que los territorios dependientes del país miembro cumplan con las obligaciones del Convenio, -- tengan o no éstos autonomía interna.

Importa también advertir que en cierto sentido, el Convenio del Fondo tiene aplicación Universal. Sus disposiciones rigen en los territorios de los países miembros, porque éstos las han aceptado en su propio nombre y representación. Así mismo, las disposiciones del Convenio son de aplicación en los territorios dependientes porque los países miembros respectivos las han aceptado, en nombre y representación de esos territorios. Empero, a ello hay que agregar que mediante el Artículo XI, los países miembros se han comprometido además, a no realizar transacciones ni a participar en prácticas contrarias a las disposiciones de el Convenio o a los fines del Fondo, con países que no sean miembros, o con personas que se encuentren en territorios de éstos.

F) TERMINACION DE CALIDAD DE MIEMBRO

El examen de la condición de país miembro del Fondo lleva también a considerar como termina esa condición;

La creación de la condición de miembro del Fondo puede ocurrir a instancias del Fondo o del país miembro. El Fondo puede exigir a un país miembro que se retire si éste deja de cumplir cualquiera de las obligaciones estipuladas por el Convenio, una vez que el Fondo lo haya declarado inhabilitado para usar los recursos del mismo y el país persista en el incumplimiento de sus obligaciones luego de transcurrido un plazo razonable (Art. XXVI, Secc 2 a), b) Separación Obligatoria).

Se han establecido trámites muy cuidadosos para substanciar este procedimiento de retiro. Mas debe hacerse notar que cuando un país miembro deja de cumplir sus obligaciones, el Fondo no está obligado a recurrir al retiro compelido, ni a imponerle efectivamente ninguna de las demás sanciones previstas en el Convenio. Ha habido ocasiones, en las cuales algunos países miembros se han visto

forzados por las circunstancias a dejar de cumplir dichas obligaciones, pero el Fondo no les ha aplicado sanciones. En estos casos el Fondo quedó convencido de que el país -- miembro continuaba prestándole su colaboración a fin de -- reanudar lo antes posible el cumplimiento pleno del Convenio, y consideró que esta alternativa era preferible a la de excluir forzosamente al país de la comunidad de los países que lo integran, lo cual en definitiva no produciría -- sino el efecto de relevarlo de todas las obligaciones que el Convenio prescribe para los países miembros.

Cualquier país puede retirarse en el momento en que lo juzgue oportuno y sin exponer razón alguna. El retiro surte efecto inmediatamente al recibirse en el Fondo la comunicación por escrito haciéndolo constar (Art. - XXVI, Secc. I). Este derecho a retirarse del Fondo no puede ser modificado mediante enmienda del Convenio, a no ser que la totalidad de los países miembros convengan en dicha enmienda (Art. XXVIII b) i)), lo cual contrasta con el requisito, que como regla general se exige para acordar una enmienda, de que sea una mayoría de tres quintas partes del número de los países miembros que reúnan el 85 por ciento del total de votos (Art. XXVIII a)). La razón de estas -

disposiciones es que los autores del Convenio comprendieron claramente que éste habría de coartar considerablemente la libertad de que los países miembros habían disfrutado anteriormente en asuntos monetarios. La institución -- que habría de poner en ejecución al Convenio era algo nuevo, y todavía no se había puesto a prueba. El empeño era enteramente un ensayo, y a juicio de algunos países podría resultar un fracaso. Mejor sería, por tanto, permitirles retirarse del Fondo en cualquier momento y con efecto inmediato, que tratar de demorar su partida mediante trámites engorrosos. Además, a los países que vacilaban debía animárseles a participar mediante la seguridad de que ninguna mayoría posible podría en ningún momento impedirles su separación por medio de una enmienda al Convenio acordada en contra de su voluntad. Por último, la seguridad brindada a los países miembros se afianzó al aseverárseles que en la liquidación de cuentas que seguiría a su retiro, no habrían de sufrir pérdidas.

CAPITULO CUARTO
SUMARIO

I.- Obligaciones que Implanta el Fondo Monetario Internacional a los Estados Miembros. A) Cooperación como una Obligación Legal. B) Las Obligaciones de un Recto Proceder. C) Suministro de Información. D) Garantía de los Activos de Fondo. II.- Operaciones y Transacciones del Fondo. A) Asistencia Financiera. B) Asistencia Técnica. III.- Derechos Especiales de Giro.- Antecedentes y Creación. A) Objeto de los Derechos Especiales de Giro. B) Características de los Derechos Especiales de Giro. C) Funcionamiento de los Derechos Especiales de Giro. D) Principales Formas de Utilización de los Derechos Especiales de Giro. E) Régimen del Sistema de Derechos Especiales de Giro. IV.- Contribuciones del Fondo Monetario Internacional para Normas de Derecho Internacional. A) Desarrollo del Derecho Monetario. B) Razones para la Función del Derecho. C) La Función de los Abogados.

I.- OBLIGACIONES QUE IMPLANTA EL FONDO
MONETARIO INTERNACIONAL A LOS ESTADOS MIEMBROS

Cuando un país ingresa al Fondo, se compromete a cumplir todas las obligaciones que contrae, en virtud del Convenio (Art. XXXI, Secc. 2 q). De este modo el país miembro queda sujeto a las distintas normas que rigen para todos los países miembros del Fondo. Este hecho de asumir esas obligaciones constituye obviamente un acto de soberanía en sí. La adopción de esas normas marca un notable acontecimiento en las relaciones internacionales, puesto que constituye un acuerdo entre un gran número de países para implantar normas jurídicas en el campo monetario.

A) COOPERACION COMO UNA OBLIGACION LEGAL

De todos los propósitos expuestos en el Artículo I del Convenio Constitutivo, el único que se ha reiterado como una obligación específica de los países miembros es el de que "todo país miembro se compromete a cooperar con el Fondo para fomentar la estabilidad de cambios, mantener sistemas cambiarios ordenados con otros países miembros, y evitar alteraciones en los tipos de cambio con fines de competencia". (Art. IV, Secc. 1).

B) LAS OBLIGACIONES DE UN RECTO PROCEDER

En la esencia del Convenio se halla la sencilla idea de que los Estados miembros del Fondo deberán observar ciertas normas de buen proceder en materia de política monetaria, y que, cuando resultare difícil observar esas normas, el esfuerzo pueda atenuarse mediante la ayuda que proveen los recursos financieros del Fondo.

Las normas de buen proceder son obligaciones jurídicas imperativas para los Estados miembros.

Los países que ingresan en el Fondo, se comprometen de este modo a observar las reglas de un proceder leal conviniendo en concertar entre sí un sistema de cambios establecidos de común acuerdo y en no modificarlos arbitrariamente, y ajustarse a un Código liberal de pagos internacionales.

-El Control Internacional de los Tipos de Cambio: Paridades.

Uno de los principales objetivos de la creación del Fondo fue el de establecer paridades fijas al valor de las monedas para evitar la perniciosa práctica que existió en el período que medio entre la Primera y la Segunda Guerra Mundial; la devaluación con fines de competencia.

-Cada Miembro está obligado a Convenir con el Fondo la Paridad que habrá de tener su moneda en DEG y -- otro denominados común que el Fondo Determine-

El Denominador común que el Fondo determine - no será oro, ni una moneda (Anexo C 1). Los países miembros cuya moneda se haya fijado una paridad, se obligan a aplicar medidas apropiadas compatibles con el Convenio, a fin de que los tipos máximos y mínimos para transacciones cambiarias al contado que se efectúan en sus territorios - entre su moneda y la de otros países miembros que mantengan paridades, no difieran de la correspondiente relación de paridad en más de 4% en otro margen o márgenes que el Fondo establezca por mayoría de 85% de la totalidad de votos (Anexo C 5).

Si la paridad deja de ser adecuada, el Convenio permite adoptar una nueva. La prueba de que una modificación de la paridad es lícita, es que el país miembro se encuentre sufriendo un desequilibrio fundamental.

Ningún país miembro puede, válidamente, modificar la paridad de su moneda sin consultar al Fondo (Anexo C, Paridades 6).

Al proponerse una modificación, el Fondo la aceptará u objetará en un plazo razonable, después de recibir la propuesta. La aceptará si le consta que es necesaria para corregir, o evitar que surja un desequilibrio fundamental. El Fondo no hará objeciones en razón del ordenamiento sociopolítico del país miembro que proponga la modificación.

Ninguna propuesta de modificación de paridad entrará en vigor a efectos de este Convenio si el Fondo la objeta. (Anexo C, 7).

El Convenio ha venido funcionando sobre el su puesto de que la supervisión de los tipos de cambio es par te esencial y eje de sus actividades.

El Fondo podrá decidir, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, que -- las condiciones económicas internacionales permiten adoptar un sistema generalizado de regímenes de cambios basado en paridades estables pero ajustables. Para tomar esta decisión, el Fondo atenderá a la estabilidad fundamental -- de la economía mundial y a ese efecto tendrá en cuenta las fluctuaciones de precios y el ritmo de expansión de las -- economías de los países miembros. La decisión se hará teniendo en cuenta la evolución del Sistema Monetario Internacional, con referencia especial a las fuentes de liquidez, y para asegurar el buen funcionamiento de un sistema de paridades, a las disposiciones conforme a las cuales -- los países miembros, tanto con superávit como con déficit de balanza de pagos, tomen medidas inmediatas, eficaces y simétricas para lograr el ajuste, así como a las disposiciones relativas a la intervención y a la corrección de -- los desequilibrios. Al adontar esta decisión, el Fondo no tificará a los países miembros (Art. IV, Secc. 4). En el

ejercicio de la jurisdicción para aprobar un tipo de cambio o de denegar su aprobación, el Fondo ha -- adoptado un criterio realista de lo que constituye un tipo cambiario.

La Evitación de restricciones cambiarias; Convertibles, Libertad de Pagos y Transferencias.

Otro deber del Fondo está relacionado con las restricciones impuestas por los miembros sobre pagos y -- transferencias internacionales corrientes.

Los Artículos VIII y XIV del Convenio, encierran el Código de Conducta que los países miembros deben - observar en materia de restricciones cambiarias, prácticas monetarias discriminatorias, y prácticas de tipos de cam-- bios múltiples.

La palabra Restricción se contrae a las prohibiciones, limitaciones o trabas gubernamentales impuestas a las personas sobre la disponibilidad o el uso de divisas en relación con las transacciones corrientes internacionales, ya sea en moneda del país miembro o de otra moneda.

La palabra Restricción significa una verdadera represión a los pagos y transferencias por concepto de transacciones corrientes internacionales, y por consiguiente implica algo más que imponer a las partes la molestia de tener que satisfacer algún trámite que no sea razonable como condición previa al pago o a la transferencia. Un procedimiento que requiera la obtención de licencias, u otro similar, no constituyen en sí mismos una restricción, sólo será restricción cuando entrañen efectivamente una imposibilidad para hacer pagos y transferencias.

El país miembro tiene que permitir que sus residentes adquieran divisas extranjeras que necesitan para hacer pagos por transacciones corrientes internacionales. El deber de permitir esos pagos es muy amplio y, no se circunscribe a la cantidad de divisas extranjeras que ellos pudieran haber tenido que entregar en virtud de una disposición que exija la entrega de divisas.

La obligación de abstenerse de imponer restricciones a los pagos y transferencias por transacciones corrientes internacionales es parte del deber que tienen los países miembros de hacer que sus monedas sean converti

bles dentro del concepto que el Convenio establece. El as pecto especial de esta obligación incluye deberes en relación con los pagos que realizan los propios residentes, -- así como deberes en relación con los no residentes, obligación que nace una vez que el país miembro ha aceptado lo - prescrito por el Artículo VIII, haciendo su moneda convertible para efectos del mismo Convenio (Art. VIII, Secc. 2 a). La obligación no alcanza a las transferencias de ca pital. Los países miembros permanecen en libertad para - restringir las transferencias internacionales de capital, el país miembro tiene el derecho absoluto de imponer res- tricciones en transacciones internacionales a países no - miembros o a personas en sus territorios, siempre que ta- les restricciones no perjudiquen los intereses de los miem bros o sean contrarios a los propósitos del Fondo (Art. - XI, Secc. 1 ii)).

El Artículo XXX d) define las transacciones - internacionales corrientes a los pagos que no son con pro- pósito de transferencia de capital, e incluye sin limita- ción:

1.- Todos los pagos relacionados con el comercio exterior, con otras transacciones corrientes, incluso servicios, y con los servicios bancarios y crediticios ordinarios a corto plazo:

2.- Pagos por concepto de intereses de préstamos y de ingresos netos provenientes de otras inversiones;

3.- Pagos de un monto moderado por concepto - de amortización de préstamos o de depreciación de inversiones directas y

4.- Remesas moderadas para atender gastos de sostenimiento familiar.

El Fondo puede, de común acuerdo con el país miembro concerniente determinar si ciertas transacciones específicas se consideran transacciones comunes o transacciones de capital.

-Conversión de SalDOS Oficiales-

La obligación que señala el Artículo VIII, --
Secc. 4 propone la finalidad de lograr un sistema multila-
teral de pagos mediante la creación de un mecanismo cen-
tral para la conversión de saldos entre las instituciones
oficiales de los países miembros.

Cada miembro deberá comprar saldos de su mone
da sostenidos por otros miembros si estos últimos lo re-
quieren, siempre que cumplan las condiciones establecidas
en el Artículo VIII, y declare que: 1) Los saldos que han
de comprarse han sido adquiridos recientemente como resul-
tado de transacciones corrientes o 2) Se necesita su con-
versión para hacer pagos por transacciones corrientes.

El país miembro comprador tendrá opción de pa-
gar en derechos especiales de giro, o en la moneda del --
país miembro que solicite la compra.

C) SUMINISTRO DE INFORMACION

Los miembros se comprometen a proporcionar la información que el Fondo les solicite para el desempeño - efectivo de sus actividades o de sus operaciones. La información deberá ser de la manera más detallada y exacta - posible, a fin de evitar meras estimaciones (Art. VIII, - Secc. 5 a), b)). El Fondo podrá solicitar información nacional de los siguientes asuntos:

-Tenencias oficiales en el país y en el extranjero de oro y divisas;

- Tenencias en el país y en el extranjero de agencias bancarias y financieras que no sean organismos -- fiscales oficiales.

- Producción de oro;

-Importaciones y exportaciones de oro de -- acuerdo a los países de distinto origen y destino;

-El total de importaciones y exportaciones - de mercancía en términos de moneda local de acuerdo con -- los países de origen y destino.

-Balanza internacional de pagos, incluyendo:

1) Comercio de bienes y servicios, 2) transacciones en -- oro, 3) transacciones conocidas de capital, y 4) otras -- partidas.

-Posición internacional de inversiones, por -- ejemplo, inversiones dentro de los territorios del país -- miembro con posesiones e inversiones en el extranjero, cu- yos propietarios son personas en sus territorios, hasta -- donde sea posible proporcionar esta información.

-Ingreso nacional;

-Indices de precios, por ejemplo; en los mer- cados mayoristas y minoristas, y precios de importación y exportación;

-Tasas de compra y venta para monedas extran- jeras.

-Controles de cambio, por ejemplo, informe -- completo de las medidas de control de cambios en vigor, en el momento de ingresar el país al Fondo, así como detalles de las modificaciones ulteriores, según vayan produciéndose; y

-Cuando existan convenios oficiales de compensación, los detalles de las cantidades pendientes por compensar; con respecto a transacciones comerciales y financieras, y el período del tiempo durante el cual hayan estado pendientes (Art. VIII, Secc. 5 a) i) xii)).

Al requerir la información, el Fondo tomará en consideración la variante de disponibilidad de los miembros para proporcionar la información requerida. Los miembros no tendrán la obligación de proporcionar información, de tal manera que se den a conocer, los negocios de individuos o corporaciones (Art. VIII, Secc. 5 b)).

D) GARANTIA DE LOS ACTIVOS DEL FONDO

Los países miembros se comprometen a colaborar con el Fondo y entre sí para que sus políticas relativas a los activos de reserva sean compatibles con los objetivos de promover una mejor supervisión de la liquidez internacional, y de convertir al DEG en el principal activo de reserva del Sistema Monetario Internacional.

Cada miembro garantiza los activos del Fondo contra pérdidas resultantes de quiebras o incumplimientos por parte de la depositaria designada por el país (Bancos Centrales).

II.- OPERACIONES Y TRANSACCIONES DEL FONDO

Deberán efectuarse por conducto de su ministro de Hacienda, Banco Central, Fondo estabilizador u organismos fiscales semejantes y el Fondo sólo mantendrá relaciones con dichos organismos.

A) ASISTENCIA FINANCIERA

La ayuda financiera que otorga el Fondo a un país miembro, se efectúa mediante un intercambio de monedas. El país compra al FMI una cantidad determinada de la moneda que desee o de derechos especiales de giro de la cuenta de recursos generales, a cambio de otra cantidad equivalente a la suya, basándose este intercambio ordinariamente en el valor por convenido con el Fondo.

Tramo-

Es la cantidad que un país miembro puede obtener mediante un giro, -que es una transacción de compra al Fondo que un país miembro efectúa de la moneda de otros -- países miembros cuando necesita realizar pagos internacionales- contra el Fondo, y guarda relación con el monto de su cuota. La facilidad con que puede girar, la determinará el tramo (porción).

-Tramo de Oro-

Es cuando el giro no eleva las tenencias por encima del valor de las cuotas del país solicitante, otorgándose el giro casi automáticamente.

-Tramos de Crédito-

Cuando los giros exceden en un 25% el valor de la cuota, se denomina "primer tramo de crédito", y se otorgan casi inmediatamente, siempre y cuando el país realice esfuerzos razonables para resolver sus problemas de pago.

-Tramos Más Altos-

Son los giros mayores, el Fondo lo otorgará - siempre que el país haga intensos esfuerzos por vencer sus dificultades mediante un amplio programa de medidas fiscales y monetarias.

-Acuerdos de Créditos Continentes (Stand-by)-

Son las disposiciones adoptadas por los Directores Ejecutivos, por medio de los cuales a los países que así lo deseen se les da una seguridad de ayuda en caso de que lo necesiten, en vez de que giren contra el Fondo, pudiendo girar hasta los límites especificados y dentro de un periodo convenido que no excederá de tres años. Estos créditos se encuentran supeditados a las garantías dadas por el país miembro con anterioridad a la solicitud.

-Financiamiento Compensatorio de las Fluctuaciones de las Exportaciones-

Si un país sufre una baja temporal de sus ingresos de exportación, puede solicitar un giro especial pa

ra compensar esa baja. No deben exceder del 25% de la cuota del país.

-Características de los Giros-

Las recompras deben efectuarse dentro de los tres o cinco años posteriores al giro. (Recompra; transacciones que se efectúan entre el Fondo y un país miembro, - mediante las cuales el país readquiere su propia moneda -- del Fondo).

El Fondo retiene la moneda del país girador - hasta que éste efectúa posteriormente la recompra de su Moneda. El Fondo puede vender la moneda que obtiene como resultado del giro, (característica que lo diferencia de un préstamo).

El Fondo cobra una comisión por servicio del 0.5% del 1% sobre el importe de los giros, cuando excede - el tramo de oro comienza en un 2% anual, elevándose la proporción según la cuantía de divisas extranjeras giradas y al tiempo que el Fondo conserve la moneda del país miembro.

En el financiamiento compensatorio carga una comisión del 2% anual durante los primeros tres años y medio y el 0.125% en el plazo posterior.

-Requisitos para efectuar giros-

'El país miembro tiene que solicitar al Fondo el giro.

'El país girador debió haber efectuado sus recompras.

'Se otorgará el giro siempre y cuando haya un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos a corto - plazo del país solicitante, y que utilice los recursos generales del Fondo conforme a las disposiciones del Conve-nio.

'El país debe describir la medida que ha puesto o habrá de poner en práctica para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos y hacer factible el reembolso dentro del plazo estipulado.

'Los Estados miembros deberán facilitar información al Fondo sobre datos de comercio exterior, índice - de precios, restricciones de pagos internacionales y movimientos internacionales de capital, etc., ya que el Fondo

Lleva a cabo un programa activo de investigaciones económicas.

B) ASISTENCIA TECNICA

El Fondo envía a miembros de su personal para que ayuden a los funcionarios de los países para resolver problemas económicos siempre que medie una petición del país.

El Fondo para efecto de asistencia técnica, cuenta con un departamento denominado Instituto del FMI, el cual ofrece programas de capacitación profesional sobre análisis y política financieros, y sobre metodología de la balanza de pagos para funcionarios seleccionados de los ministerios de Hacienda y Bancos Centrales de los países miembros.

Con las utilidades que obtiene de sus operaciones, el Fondo atiende sus gastos administrativos y acumula reservas.

-Recursos del Fondo-

El caudal de recursos de fondo lo conforman - las cuotas de los países miembros y éstas pueden ajustarse cada tres años; además de los cargos por servicio que cobra por los giros que van del 0.125% al 2%, según el caso y el monto.

III.- DERECHOS ESPECIALES DE GIROAntecedentes y Creación

Los derechos especiales de giro, nacen como - una aportación de los expertos en el área monetaria, al vislumbrar los problemas que surgirían en virtud del patrón - monetario.

Su más importante antecedente lo encontramos en primer término en el Plan presentado en 1943 por John - Maynard Keynes, que aspiraba instituir una Unión Interna-- cional de Compensación, proponiendo el establecimiento de una "Moneda Internacional". En segundo lugar, los planes

elaborados a fines de la década de los años 50's y principios de los 60's por Robert Triffin, Arthut Maxwell Stamp, que pretendían la centralización e incremento de reservas monetarias mundiales para proporcionar nuevas formas de liquidez al sistema, Roy Harrod y Jaques Rueff, proponían -- elevar el precio del oro, alterando así el valor de su -- stock existente, aumentando el volumen y el valor de la -- producción del oro.

Desde fines de la década de los 50's empezó a manifestarse claramente la crisis del Patrón Oro-Dólar, establecido en Bretton Woods, a través de tres problemas fundamentales de difícil solución y que se encuentran íntimamente ligados:

-Problemas de Ajuste-

El régimen del Patrón Oro-Dólar, es carente de flexibilidad ya que no se puede utilizar ampliamente alguno de los métodos existentes para la corrección de un déficit, dificultando y retardando el mecanismo de ajuste, agravando el problema de liquidez, es decir, aumentando la necesidad de reservas para financiar los desequilibrios de balanza de pagos, que son cada vez mayores y duraderos.

-Problemas de Liquidez.

De los años 50's a los 70's, las reservas monetarias internacionales habían crecido a un ritmo anual inferior a las necesidades de liquidez, determinadas por la evolución del comercio mundial.

Entendiendo la liquidez como la adecuación de los recursos que constituyen el ajuste de cuentas a las necesidades de transacción, reserva, etc. Es decir, que la evolución de la transacciones internacionales debe ir acompañada en cierto momento de la liquidez precisa; ni abundante ni escasa. En el Sistema Monetario Internacional, esta liquidez se asienta en unos medios de pago internacionales de características distintas a lo que sucede con los medios de pago nacionales.

Problema de la Confianza.

La convertibilidad de la mayoría de las monedas, ha permitido la acumulación de capitales flotantes, capaces de desplazarse casi instantáneamente de una divisa a otra, provocando desequilibrios e inestabilidad monetarios, que junto con la desconfianza en el mantenimiento

del valor del dólar y sus conversiones masivas en oro, -- confluirían en la ruptura del patrón Oro-Dólar.

La confianza en el Sistema se necesita para - asegurarse de que los países, individualmente, al creer - que el Sistema se viene abajo, no den rienda suelta a sus temores tratando de hacer dinero o de proteger sus intereses nacionales.

En resumen, sería la insuficiencia de las -- existencias y producción de oro ante las necesidades de - cantidades crecientes de liquidez para financiar la economía mundial en expansión, y el peligro inminente de que - un equilibrio de la balanza de pagos estadounidense, el - provocador de una drástica reducción de las reservas monetarias internacionales, ocasionando flujos inflacionistas en la economía mundial, por otro lado, la prosecución de los déficit estadounidenses socavarían la confianza en el dólar, el cual, inevitablemente debería ser devaluado con el consiguiente colapso del patrón monetario entonces vigente.

A partir de 1963, ante el lento crecimiento - de la liquidez internacional y las previsiones de un mejo

ramiento de la balanza comercial norteamericana, las autoridades del FMI y del Grupo de los Diez, empezaron a manifestar serias preocupaciones por el desenvolvimiento futuro de la liquidez internacional, encargando al Director - Gerente del Fondo y los Ministros de Finanzas y Gobernadores de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez, a los Directores Ejecutivos del FMI y a los representantes del Grupo de los Diez para que llevaran a cabo estudios sobre la liquidez internacional.

En agosto de 1964, los representantes del Grupo de los Diez, surgieron el establecimiento de un Grupo de Estudio sobre la creación de Activos de Reserva, bajo la Dirección de Rinaldo Ossola, del Banco Central de Italia. Este Grupo de estudio fué aprobado el 10 de agosto de 1964, y presentó su informe el 31 de mayo de 1965, en el cual se consideraban distintas alternativas para la -- creación de nuevos activos de reserva.

En 1966, se acrecentó el interés de los países miembros del Grupo de los Diez para lograr la creación deliberada de reservas, elaborándose varios planes y proyectos que proponían la creación de un activo de reserva para un grupo limitado de Naciones.

En noviembre de 1966, se celebró en Washington la Primera Reunión Conjunta de Directores Ejecutivos del Fondo y Representantes del Grupo de los Diez, y en -- anexo del año siguiente se celebró la Segunda en Londres, debatiéndose en ambas la naturaleza, forma de creación de reservas, utilización, transferencia y aceptación.

En abril y junio de 1967 se llevaron a cabo - la Tercera y Cuarta Reuniones Conjuntas en Washington y - París respectivamente, en las cuales se acordaron la mayo ría de los puntos del Plan del Sistema. Durante los dos meses siguientes, las autoridades del Grupo de los Diez - y del Fondo se reunieron en varias ocasiones para final-- mente, después de cuatro años de negociaciones, delinear un proyecto contingente de creación de reservas, presenta do por los Directores Ejecutivos ante la Junta de Goberna dores con el nombre de "Plan de un Sistema basado en Dere chos Especiales de Giro en el Fondo Monetario Internacio nal", el cual fué aprobado por la Junta de Gobernadores - el 29 de septiembre de 1967, en ocasión de la Reunión - Anual del Fondo, celebrada en Río de Janeiro del 25 al 29 de septiembre del mismo año.

Los Gobernadores del Fondo requirieron a los Directores Ejecutivos para que presentaran un estudio de enmienda del Convenio Constitutivo para establecer el Sistema, a más tardar el 31 de marzo de 1968. Siendo el 17 de abril cuando los Directores Ejecutivos enviaron a la Junta de Gobernadores el informe titulado "Establecimiento de un Sistema Basado en Derechos Especiales de Giro en el FMI y Modificaciones de las Normas Prácticas del Fondo", informe proponiendo la enmienda del Convenio Constitutivo.

Este informe de enmienda fue aprobado por la Junta de Gobernadores el 31 de mayo de 1968, entrando en vigor el 28 de julio de 1969, al ser aceptada por partes del total de los votos, de acuerdo con el Artículo XVII, a), por virtud del cual, se creó la Cuenta Especial de Giro, quedando instituida el 6 de agosto de 1969.

Durante la Reunión Anual de Gobernadores del Fondo, celebrada en Washington del 29 de septiembre al 3 de octubre de 1969, se concretó la enmienda, llegándose a un acuerdo de distribución de Derechos Especiales de Giro para el primer período básico, de alrededor de 9,500 millones, que principiaría el 1° de enero de 1970, y finalizaría el 1° de diciembre de 1972.

A) Objeto de los Derechos Especiales de Giro.

a) La expansión del Comercio Internacional, la actividad económica y el desarrollo.

b) El Fomento de los Pagos Multilaterales y la eliminación de las restricciones;

d) El Fomento de los Pagos, la estabilidad -- cambiaria y los ajustes ordenados de los tipos de cambio.

d) La corrección de los desajustes de pagos y la reducción de los desequilibrios de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional e inter nacional.

e) Evitar que ocurran en el mundo situaciones tanto de estancamiento económico y deflación como la demanda excesiva e inflación.

B).- Características de los Derechos Especiales de Giro.

1.- Uso asegurado.- El Fondo garantiza que todo participante podrá utilizar sus DEG, mediante la de-

signación de los participantes que proporcionarán moneda a cambio de determinadas cantidades de DEG, de acuerdo -- con lo establecido en el Artículo XXV, a) Secc. 2, de forma que los participantes tengan la seguridad que podrán -- utilizar en cualquier momento sus DEG de un modo compatible con las disposiciones del Fondo.

2.- Uso inobjetable.- Es facultad de todo -- participante transferir sus DEG a otro participante designado, pero siempre que se halle en dificultades de balanza de pagos.

3.- Alcance de su uso.- Todo participante -- puede utilizar sus DEG hasta anotarios, sin que por ello pueda objetarse al tenor alguna de las disposiciones relativas al uso, siempre que no tuviera ninguna sanción.

4.- La moneda que se proporciona.- Cuando -- el participante ejerce su facultad de transferir DEG a -- fin de obtener moneda de un participante designado, el adquirente tiene que proporcionar moneda convertible de hecho, pero no puede exigir al adquirente oro en vez de moneda.

5.- Rendimiento efectivo.- El rendimiento efectivo de los DEG resulta de la relación de su valor en capital o sistema de valoración y de su tipo de valor. Este rendimiento es de suma importancia para hacer el DEG un activo de reserva atractivo a los inversionistas, el rendimiento efectivo deberá ser lo bastante alto para que sea atractivo adquirirlo y mantenerlo; pero no tan alto que los países se muestren renuentes a utilizarlos en situación de déficit. El valor de transacción del DEG en monedas, se determinará de forma que se proteja el capital del mismo, contra la depreciación, de modo que se mantenga un rendimiento efectivo apropiado, habida cuenta de los tipos de interés cambiante en el mercado.

6.- Valoración de los DEG.- El Convenio -- Constitutivo enmendado del FMI, estableció la unidad de valor del DEG como equivalente a 0.888671 gramos de oro fino, o lo que es lo mismo, DEG 35 igual a una onza de -- oro fino. Hasta diciembre de 1971, esta valor del DEG correspondía a un dólar estadounidense. El valor del dólar en DEG era el que se utilizaba para expresar los tipos de cambio en otras monedas en DEG con fines operativos y con tables del FMI.

Las crisis cambiarias desencadenadas desde -- agosto de 1971, que culminaron con la flotación monetaria generalizada en marzo de 1973, determinaron que las monedas fluctuaran frente a los DEG exactamente igual como lo hicieran frente al dólar, por lo que los DEG se convirtieron en una incierta norma de valor, teniendo una oscura ventaja sobre el oro y las monedas nacionales, por lo tanto, los países dejaron virtualmente de utilizarlos.

El Comité de los Veinte, acordó en su reunión del 17-18 de enero de 1974 celebrada en Poma un nuevo método para determinar el valor de transacción de los DEG - en monedas. El 13 de junio de 1974, el Director Gerente adoptó este método basado en el sistema de valoración de la costa uniforme compuesta por 16 monedas distintas, el cual entró en vigor a partir del 1° de julio de 1974, cuya consecuencia principal sería reconocer clara y explícitamente que una moneda posee 2 precios en función del DEG, la paridad y precio de transacción. La paridad relaciona una moneda al DEG en calidad de ésta de unidad de valor - del sistema, su función es determinar las relaciones de paridad. El precio de transacción expresa el tipo de cambio de la moneda en DEG. En este nuevo método de valoraci-

zación de la costa uniforme como método transitorio, las cantidades de monedas en la costa se basaron en una ponderación relativa a partir de un 33% para el dólar estadounidense, proporción que responde de manera aproximada a la importancia comercial y financiera de esa moneda y porcentajes inferiores para las quince monedas restantes, en función más o menos de la participación de los países en las transacciones internacionales.

Para obtener los componentes monetarios del DEG, se multiplican los porcentajes de ponderación de cada divisa por la cotización de un DEG en términos de dólares y el resultado se multiplica por el tipo de cambio obtenido para cada una de las divisas en relación al dólar. A partir de 1974, el FMI se ha encargado de hacer los cálculos diarios para determinar el tipo de cambio de dólar frente al DEG, dividiendo los componentes de las 16 monedas en términos del dólar del día.

A partir de esta determinación diaria en relación dólar /DEG, se calculan las relaciones de las monedas restantes de la costa y otras monedas con el DEG, utilizándose la relación dólar/DEG y las cotizaciones del mercado de esas monedas respecto al dólar.

El empleo del dólar para hacer los cálculos diarios del valor de las demás monedas en términos del DEG, se debe únicamente a su fácil disponibilidad. Dada esta nueva composición monetaria de los DEG, si una moneda se deprecia, afecta el valor de todas las demás monedas frente al DEG en función del grado de depreciación -- del peso ponderado que tenga dicha moneda en la cesta, to mándose más de la moneda depreciada para cambiarla por un derecho especial de giro. En caso de una moneda apreciada, el proceso se invierte.

7.- Tipo de interés del DEG.- De acuerdo -- con el Convenio Constitutivo, desde enero de 1970 hasta -- junio de 1974, se fijó el tipo de interés sobre el DEG de 1.5% anual. El 13 de junio de 1974, los Directores Ejecutivos del FMI adoptaron una decisión para fijar la tasa -- de interés del DEG al 5.0% anual, con sujeción a ser revisado semestralmente por mayoría del 75% de los Directores Ejecutivos. Desde junio de 1976, los Directores Ejecutivos decidieron modificar la fórmula en la cual se basaban para determinar la tasa de interés del DEG, para hacerla más sensible a las variaciones de las tasas de interés en el mercado. La tasa de remuneración de cada trimestre ci

vil, será igual a las tres quintas partes del promedio -- ponderado de los tipos de interés a corto plazo en los -- mercados de Estados Unidos de interés a corto plazo en -- los mercados de Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, -- Francia y Japón, redondeado al .25% más próximo.

c) Funcionamiento de los DEG

Las asignaciones de los DEG se repartieron en tre cada uno de los países participantes de acuerdo a sus cuotas en el FMI.

Aunque la utilización de los DEG es incondi-- cional, se determinó su uso exclusivamente para hacer -- frente a una necesidad de balanza de pagos o para cubrir -- pérdidas de reservas, (Art. XXV, Sec. 3 a)), negándose -- su utilización para modificar la composición de reservas. Así mismo, se estableció que la utilización media de los DEG en un período de cinco años, no debería exceder del -- 70% del monto promedio asignado, debiéndose observar un -- equilibrio entre las tendencias de DEG y otros activos de reserva.

D).- Principales Formas de Utilización de los DEG.

-Transacciones por designación.- El FMI trimestralmente decide qué participantes tendrán la obligación de proporcionar monedas a cambio de determinadas cantidades de DEG.

Las monedas de los usuarios de DEG serán convertibles de hecho, es decir, los emisores se comprometen a convertir total o parcialmente en dólares cualquier saldo de sus monedas obtenidas contra DEG en la Cuenta Especial de Giro.

-Transacciones sin Designación.- Denominadas también transacciones por convenio o bilaterales, se llevan a cabo mediante arreglos entre los participantes, permitiéndose utilizar sus DEG a cambio de saldos de sus propias monedas que se hallen en poder de otro participante. La función del FMI en dichas transacciones se limita a registrar las transferencias.

-Transacciones con la Cuenta General.- La -- Cuenta General del Fondo está capacitada para aceptar y - poseer DEG, y puede recurrir a ellos en variadas operacio - nes y transferencias. Los participantes pueden utilizar DEG para efectuar recompras de sus monedas y para pagar - cargos vinculados con el uso de los recursos del FMI. En igual forma por medio de la Cuenta General, los partici-- pantes están autorizados a comprar DEG y reconstituir sus tenencias de DEG a cambio de sus propias monedas y el Fon - do puede utilizar DEG para reponer sus tenencias de mone - da en la Cuenta General. Las transferencias a la Cuenta General no están sujetas a requisitos de que los DEG se - utilicen para hacer frente a una necesidad de balanza de pagos, lo cual permite a los participantes elegir entre - recurrir o no a los DEG en la composición de sus activos de reserva. La Segunda enmienda marca la ampliación de - sus posibles empleos en operaciones y transacciones.

E).- Régimen del Sistema de DEG.

Todos los países miembros del Fondo pueden, - por derecho propio, participar en la Cuenta Especial de - Giro, pero no están obligados a ello.

La Cuenta Especial de Giro quedó instituida - después de entrar en vigor la enmienda, una vez que un número de países a los que correspondía el 75% del total de las cuotas, depositaron los instrumentos de participación, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo XIII, Secc. - I, cumpliéndose el requisito el 6 de agosto de 1969.

Todo participante podrá terminar en cualquier momento su participación en el sistema, previa notificación al Fondo, y la terminación surtirá efectos tan pronto como el Fondo reciba dicha notificación según lo estipulado en el Artículo XXX, Secc. 1 a).

El Fondo estará obligado a redimir todos los DEG que posea el participante que se retire, y éste estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta. Si el Fondo resultare deudor, deberá satisfacer su obligación entregando oro, moneda convertible de hecho o moneda del participante que se retira.

Los derechos especiales de giro no encajan -- apropiadamente dentro de ningún concepto conocido, son de na turaleza sui-géneris, y revisten las siguientes caracte-- rísticas:

-Los DEG tienen por finalidad complementar los activos existentes, y no de sustituir a alguno de ellos. Pero de acuerdo con la segunda enmienda de julio de 1977 a contribuir a que se convierta en el principal activo de reserva.

-Son emitidos por el Fondo Monetario Internacional, pero no constituyen, salvo en circunstancias excepcionales, obligaciones de éste.

-El valor de los DEG está garantizado de modo absoluto por una cesta de 16 monedas diferentes y su valor se cotiza diariamente por el Fondo, de acuerdo con el valor de las divisas en relación con el dólar. El participante que transfiera derechos especiales de giro debe recibir moneda convertible de hecho.

-El exceso de la asignación acumulativa neta hecha a un participante, devenga intereses pagaderos en derechos especiales de giro.

-La participación en la Cuenta Especial de Giro puede terminar en cualquier momento, y las obligaciones que recaen sobre el Fondo y todos los demás participantes aseguran una justa liquidación sin pérdida económica.

-Ni el Fondo ni ningún participante pueden objetar una transferencia por el fundamento de que el transferente no observa el principio relativo a la necesidad.

-El Convenio faculta al Fondo para ampliar o mejorar las características de los DEG que los asemejan a reservas.

-El FMI puede utilizar y poseer los derechos especiales de giro, además sólo podrán ser utilizados por los Gobiernos de los países miembros, salvo que el Fondo, por mayoría del 85% (Art. XXIII, Secc. 2) permita que -- otros acepten, posean y utilicen derechos especiales de giro, limitándose a los países que no son miembros del -- Fondo y a los países que siendo miembros hayan optado por no participar en el Sistema y a Instituciones que desempeñen funciones de Banca Central para más de un país miembro, de acuerdo con el Art. XXIII, Secc. 3, incluyéndose en esta última categoría al Banco de Países Nacionales y a los organismos regionales en los que los países miembros o sus bancos estatales forman un fondo común de reserva. Esta limitación quedó revocada por la segunda enmienda, ya que se permitirán a entidades públicas aún cuando no sean oficiales la tenencia y uso de los DEG.

El Grupo de los Diez se formó por el plan para el establecimiento de créditos de Bancos Centrales denominado Acuerdos Generales de Préstamo para hacer frente a los constantes aumentos del Comercio mundial suplementando eventualmente los recursos del Fondo y lo integran: Alemania Occidental, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, -- Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Japón, Suecia y -- Suiza que se incorporó en 1963 denominada también Club de París.

Comité de los Veinte.- Es un Comité integrado para realizar la Reforma Monetaria Internacional formada en julio de 1972.

IV.- CONTRIBUCIONES DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL PARA NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL

Al entrar en vigor el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, el 27 de diciembre de 1945, creó Leyes Internacionales para muchos Estados, --- hoy mucho más numerosos. Aunque este fenómeno no es insólito en si, el Convenio Constitutivo tuvo ese efecto sobre las actividades económicas, en las cuales la conformación de una política siempre había sido considerada como

asunto particular de prerrogativas nacionales. El ejercicio de la autoridad ilimitada puede hoy parecer extraño -- después de la aceptación de que, evidentemente, la balanza de pagos de un país y el tipo de cambio de su moneda, implican necesariamente, relaciones con balanza de pagos y monedas de otros países. De resultado de la antigua actitud, que trae a la mente una mano cerrada, apenas si existía derecho monetario internacional consuetudinario o convencional y multilateral, a cuyo tenor los países estuvieran obligados a cooperar en asuntos monetarios o tuvieran responsabilidad por sus políticas monetarias. El Derecho Internacional de este tipo fue, en gran parte, invención del Convenio Constitutivo.

Entre las proposiciones del Fondo se incorpora la tesis de que debe buscarse equilibrios en el tiempo para la balanza de pagos; porque ello promueve el bienestar económico de la población de los países miembros y la de que los tipos de cambio deben estar sometidos al examen y acuerdo internacionales. Pero la creación de Leyes Internacionales que puedan atribuirse al Fondo, va más allá de estas estipulaciones del Convenio que dan cuerpo a tales ideas. Las estipulaciones del Convenio han sido la base o modelo para las estipulaciones de otros numero-

Los tratados que se refieren a asuntos monetarios, tales como: la valorización de las monedas, la convertibilidad, el mantenimiento del valor de tenencias de moneda, o el evitar restricciones u otros impedimentos a pagos y transferencias internacionales, o bien, temas institucionales internacionales como la estructura de los órganos internacionales o su autoridad para interpretar las estructuras de constitución.

La conciencia que el Fondó tiene del efecto de su Convenio Constitutivo y de su práctica sobre las Leyes de otras organizaciones, no se limita a las ocasiones en que conviene en ayudar a la redacción de otros tratados o a ejercer funciones, o bien, a dar consejo a tenor de las estipulaciones que hay en ellos. (Estos otros tratados son principalmente financieros, pero su número crece continuamente a medida que las organizaciones multilaterales, regionales y especializadas se hacen más complejas). La función central del Fondo, en el Sistema Monetario Internacional, lo induce a tomar en cuenta las consecuencias de sus decisiones más allá de sus propias fronteras legales.

A) DESARROLLO DEL DERECHO MONETARIO

Las Leyes, según se redactaron en la Conferencia de Bretton Woods, no han permanecido estáticas. Si el Fondo no hubiera respondido a los problemas continuamente cambiantes de las relaciones monetarias internacionales, el Convenio Constitutivo se habría convertido en letra muerta desde hace mucho. Las Leyes han sido perfeccionadas o adaptadas para hacer frente a necesidades cambiantes o nuevas, mediante prácticas modificadas o novedades, y por enmiendas del Convenio Constitutivo.

Para la adopción de prácticas modificadas o nuevas, siempre ha sido necesario demostrar coherencia -- con el Convenio Constitutivo y con Leyes Internacionales más amplias; a menos que se tratara de una desviación de la práctica existente, con el cuerpo de interpretaciones, decisiones y reglamentaciones ya existentes. El complejo global de materiales jurídicos ha sido considerado un corpus juris, a tenor del cual, era necesaria la coherencia con el jus cogens Derecho que ha de aplicarse) y deseable la coherencia con el ius dispositivum existente (derecho que se puede aplicar); a menos que hubiera que cambiar algún elemento del mismo por haberse vuelto inadecuado para

promover los propósitos del Fondo, y por tanto, los intereses del Sistema Monetario Internacional.

El desarrollo y adaptación de la práctica del Fondo ha sido un proceso evolutivo, pero ha producido resultados de un novedoso carácter jurídico que no estaban previstos por los redactores del Convenio Constitutivo -- original. Baste con mencionar aspectos de práctica tales como: el acuerdo de crédito contingente, instrumento de consenso, pero no contractual legalmente, por el cual el Fondo da a los miembros que siguen programas económicos -- satisfactorios, la seguridad de que podrán comprar divisas en el Fondo durante un período estipulado. Ni podrían haber previsto los redactores la doctrina de "condicionalidad", de acuerdo con la cual el Fondo ha desarrollado un cuerpo de prácticas sobre lo que constituye programas económicos satisfactorios y como los miembros pueden asegurar al Fondo que proseguirán estos programas, de manera de poder utilizar los recursos del Fondo para apoyar sus monedas.

Por más de dos decenios, el Fondo dependía exclusivamente de sus poderes expresos e implícitos para desarrollar y adaptar su práctica para responder a las necesidades

sidades del Sistema Monetario Internacional. Se comprendía, de manera tácita, que toda enmienda importante sería difícil de negociar y que era un proceso tan complicado, que sólo podrían contemplar modificaciones importantes -- del Convenio Constitutivo. La posibilidad de enmienda de sapareció de la conciencia hasta mediados de los años -- 1960, pero cuando al fin se emprendió, fue algo que representaban un notable progreso en el Derecho Monetario Internacional. El fin principal de la primera enmienda era dar al Fondo la autoridad necesaria para crear un nuevo activo de reserva monetaria, el derecho especial de giro, para satisfacer la necesidad global de las autoridades monetarias en cuanto a liquidez internacional, sin tener que de nender de más adquisiciones de oro o de monedas de reserva para asistir al Fondo y los miembros en la prosecución de los propósitos del Convenio Constitutivo original y pa ra dotar al Fondo por decisión racional y concertada del poder de influir en el volumen de liquidez global, de manera de evitar el estancamiento y la deflación, como también la demanda excesiva y la inflación en el mundo.

La primera enmienda que entró en vigor el 28 de julio de 1969, hizo pocas alteraciones en el Convenio Constitutivo original, la de adición de un capítulo de disposiciones referentes al DEG. El 15 de agosto de 1971

es otra fecha que perdurará en la historia del Derecho Monetario. El anuncio de que los EUA ya no convertirían en oro las tenencias oficiales extranjeras de dólares americanos o de otros activos de reserva, llevó, ineluctablemente, a lo que ahora parece el fin del sistema de paridades, que era un aspecto fundamental del Convenio Constitutivo original. El generalizado descuido por parte de los miembros, de gran parte de los aspectos jurídicos subsiguientes al colapso, no implicaba que aceptaran la desaparición del derecho. Su convicción del Derecho Monetario Internacional se ha hecho irreductible. El Fondo y las autoridades monetarias nacionales empezaron casi en seguida, a considerar y luego a negociar la reforma del Sistema Monetario Internacional, mediante una segunda enmienda al Convenio Constitutivo.

Una propuesta de segunda enmienda se sometió a los miembros del Fondo, abarcando todo el alcance del Convenio Constitutivo. Los aspectos más importantes de la enmienda son los de las disposiciones sobre regímenes cambiarios; disposiciones nuevas sobre el oro y el hacer del DEG el activo de reserva principal del Sistema Monetario Internacional. Se legitimó la libertad de los miembros para elegir sus regímenes cambiarios, inclusive la -

flotación, cuyo objetivo es un sistema estable de tipos de cambios basada en la teoría de que los tipos de cambio flexibles, aún libres de variar, son un sistema altamente estable, a menos que la inestabilidad en ellos sea producida por tensiones e incertidumbres económicas fundamentales. Por lo que los miembros se someten a ciertas obligaciones en relación con sus políticas externas e internas, exigiéndose al Fondo mantener vigilancia sobre la sujeción de los miembros a sus obligaciones.

El objetivo, en lo que respecta al oro, es -- una gradual reducción de su operancia en el Sistema Monetario Internacional, y ello se persigue por cambios inmediatos y radicales del oficio del oro dentro del Fondo. -- Entre las innovaciones radicales están; la abolición de -- un precio oficial del oro, la prohibición de que se atribuya al oro función alguna como denominador en regímenes cambiarios, eliminación de las obligaciones del Fondo y -- de los miembros de transferir o recibir oro de acuerdo -- con el Convenio Constitutivo y la disposición de parte de las tenencias de oro del Fondo.

Con el propósito de hacer del DEG el activo principal de reserva, se ha hecho numerosas mejoras para darle más características de oferta legal entre las autoridades monetarias.

B) RAZONES PARA LA FUNCION DEL DERECHO

¿Por qué las consideraciones jurídicas ejercen influencia tan constante y poderosa en las actividades del Fondo?

A la cabeza de una enumeración de las razones, se deberá poner la preferencia normal por el orden y la realización de expectativas. Pero hay otras razones, si bien la mayoría de ellas pueden ser extrapolaciones de las razones primarias.

El Fondo ejerce una jurisdicción reguladora, asociada a política nacionales de considerable sensibilidad. El derecho se ha de invocar para decidir no solamente dónde hay que trazar la línea entre la autoridad de los miembros y la autoridad del Fondo, sino también si el Fondo está ejerciendo adecuadamente sus poderes admitidos.

El Fondo es también una organización financiera con grandes recursos a su disposición, aportados por los miembros como contribución, o bien, prestados por ellos o por otros acreedores. Estos recursos se ponen a disposición por períodos temporales, para ayudar a miembros en dificultades en sus pagos internacionales para que se observen los propósitos del Fondo.

Los suscriptores, prestadores y usuarios de los recursos del Fondo exigen las garantías, que solo el derecho puede proporcionar.

El Convenio Constitutivo, según su redacción original y según se ha enmendado, incorpora un principio; el de tratamiento uniforme a todos los miembros. La insistencia en este principio por parte de los miembros, está basada en la creencia de que la discriminación, una vez que se practique, traería un contagio imposible de controlar. La única terapia sana es la preventiva de evitar la discriminación. La firme observancia del principio de uniformidad exige un cuerpo de principios jurídicos para contrastar con él las políticas del Fondo que se pongan, y la aplicación que el Fondo haya de las políticas aprobadas.

El principio de uniformidad es una fuerza activa, aún cuando hayan inmensas diferencias en el poder de votación entre los miembros. No es sorprendente que miembros con modesta proporción del derecho de votación total consideren el derecho como protección necesaria. No es tan evidente que los miembros con fuertes proporciones del derecho de voto total asuman un punto de vista -- ilustrado, pero el hecho es que lo hacen, y que lo hicieron incluso antes de que el poder financiero se difundiera tanto como ahora ha ocurrido, porque su deseo era evitar cargos de ejercicio despótico de sus derecho de voto.

C) LA FUNCION DE LOS ABOGADOS

Los órganos que toman decisiones en el Fondo están compuestos principalmente de economistas y banqueros. No se consideran encargados de la tarea de crear, adaptar o siquiera de aplicar el Derecho Internacional; salvo quizá, en las raras ocasiones en que se les llama a redactar una enmienda del Convenio Constitutivo o en -- las más frecuentes en que interpretan dicho Convenio. -- Los abogados están constantemente conscientes de que el Fondo está empeñado en un proceso de creación, de adaptación y de aplicación del Derecho Internacional. Tratan --

de garantizar que todas las decisiones estén en mutua armonía, de modo que constituyan un código coherente y con leyes aplicables. La asesoría jurídica que ofrecen, se basa en el propio corpus iuris del Fondo, y en el Derecho Internacional General y en el Derecho comparado cuando ello es necesario. La tendencia de evitar un non liquet (incapacidad para llegar a una decisión), cuando surgen problemas monetarios internacionales en el Fondo, ofrece muchas oportunidades para invocar otras ramas del Derecho.

Las funciones de los abogados del Fondo no -- son redactar recomendaciones solo cuando sus colegas han llegado a conclusiones sobre ellas, o a redactar decisiones solo después de que los órganos del Fondo han llegado a acuerdo sobre ellas, en principio. Los abogados participan, desde un comienzo en la formación de recomendaciones y en la negociación de decisiones. Han realizado estas tareas desde los primeros tiempos del Fondo y por tanto, desde antes de que se pueda decir que se había desarrollado una tradición. Las razones de que se haya establecido el marco para que actúen como lo hacen, ya no están claras. Una explicación puede ser la contribución de los abogados al éxito de la Conferencia de Bretton Woods.

Otra explicación puede ser la enorme influencia de los -
EUA en los primeros tiempos del Fondo, en cuanto princi--
pal promotor del Convenio Constitutivo y suscriptor de
casi la única moneda utilizada en las actividades del --
Fondo estaba en conformidad con la actitud característica
de la "República de las Leyes" hacia el derecho. Una ter
cera explicación puede ser que en Bretton Woods, no se --
planteó un interrogante crítico. Era la cuestión de si -
los miembros tenían derechos indiscutibles para emplear -
los recursos del Fondo, si no había sido declarados for-
malmente inhabilitados para ello. Evidentemente, el Fon-
do no hubiera podido efectuar sus operaciones financieras
si esta controversia no se hubiera resuelto. Los EUA es-
taban opuestos a los derechos indiscutibles, pero muchos
miembros europeos estaban a favor de ellos. La controverer
sia no se inspiraba en consideraciones jurídicas solamen-
te, sino que se presentaban como discusión sobre interpre-
tación del Convenio Constitutivo. Necesariamente, los ju
ristas tuvieron que pensar en servicios esenciales al con
ciliar la complicada cuestión. La tradición se desarrollo
en consecuencia.

C O N C L U S I O N E S

Definición de Derecho Internacional.- Para comprender y definir a la Organización Internacional, debemos partir de la definición del Derecho Internacional, --- atendiendo a su contenido, origen, regulación y alcance. - En este sentido el Derecho Internacional es el conjunto de normas jurídicas que originadas en el consentimiento expreso o tácito de los sujetos de este orden, determinan sus derechos y deberes en sus relaciones mutuas.

Definición de Organización Internacional.- De acuerdo con Sereni, podemos definir a la Organización Internacional como una asociación voluntaria de sujetos de Derecho Internacional constituida mediante actos internacionales y reglamentada en sus relaciones entre las partes por normas de Derecho Internacional. Todo ello se concreta en un sujeto de carácter estable, provisto de un ordenamiento jurídico interno propio dotado de órganos e instituciones propias a través de las cuales desarrolla fines comunes a los miembros de la Organización mediante la realización de funciones particulares y del ejercicio de los poderes necesarios que le hayan sido conferidos.

Las Organizaciones Internacionales pueden clasificarse desde tres puntos de vista:

Primero, por las finalidades que persiguen; en generales, como la ONU, ó específicas en cualquiera de sus modalidades v.g. de cooperación preferentemente política, militar, económica, social, humanitario, culturales, científicas o técnicas.

Segundo, de acuerdo a su forma jurídica de agrupación se pueden dividir en Organizaciones intergubernamentales v.g. la OEA o supranacionales v.g. la CEECA.

Tercero, por su ámbito territorial, ya sea de ámbito casi mundial o de ámbito regional.

La capacidad que tienen las Organizaciones Internacionales para crear normas jurídicas como consecuencia de su poder normativo, se puede manifestar internamente, es decir, hacia el interior de la propia organización, creando normas que completen y adapten su propio ordenamiento de acuerdo a su estructura y funcionamiento, según sus propias exigencias, o externamente, dando vida a normas jurídicas que tienen relevancia hacia el exterior de -

la Organización, pudiendo implicar en ellas incluso a Estados que no son miembros de la organización misma, como por ejemplo en la creación de costumbre, en la preparación de tratados, convenio y reglamentos y aún en la toma de decisiones.

En una comunidad internacional organizada - no se conoce en principio un órgano legislativo central de carácter general, por eso la producción de normas generales sigue teniendo lugar en principio mediante tratados internacionales o por la vía de la costumbre internacional.

En este orden de ideas, al haber enfocado - nuestro trabajo en la línea de los organismos financieros internacionales, y toda vez que estos se rigen por normas de derecho, las que hemos encuadrado de acuerdo con el análisis efectuado, dentro del Derecho Comunitario, así como del Derecho Financiero o Monetario, concluimos que, una definición propia de Derecho Financiero o Monetario sera:

"La rama del Derecho Internacional Público que regula el conjunto de normas relativas a la materia monetaria y las transacciones internacionales en los campos de inversión, la banca y préstamos para necesidades de balanza, establecidas por tratados internacionales, ratificados por los Estados que son firmantes y para los cuales re

sulta una obligación legal".

El Derecho Comunitario es la rama del Derecho Internacional Público que regula las relaciones de los Estados en las Organizaciones Internacionales, cubriendo - un ámbito de validez dentro de los Estados miembros interna y externamente, creando derechos y obligaciones para -- sus conciudadanos.

EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Actualmente, el Fondo Monetario Internacional se ha puesto en un aprieto de imprecedented dimensión: su misma identidad. Si analizamos la cadena de eventos -- que han sucedido, nos podemos percatar de que el FMI ha -- caído en una verdadera crisis, misma que los economistas - más renombrados y algunos banqueros ya habían predicho.

En años anteriores, los países que desesperadamente necesitaron de la asistencia del Fondo, tuvieron que recurrir a otras fuentes (tales como el endeudamiento_ externo proveniente de los mercados de dinero y de capital, en los que se reciclan los excedentes monetarios a través_ de la banca privada internacional en virtud de que el Fondo no se la concedió, y los países en desarrollo que po---

drían haberla utilizado, no lo hicieron por falta de confianza en el mismo.

Las políticas crediticias del Fondo son excesivamente condicionalistas para un mundo agobiado de problemas políticos, económicos y sociales. por ello, sus políticas requieren de una pronta revisión y reestructuración que le permitan tomar resoluciones y determinaciones dinámicas y acertadas, de lo contrario, el Fondo se hundirá en su propio absolutismo, lo que lo llevaría en un futuro no muy lejano, a su paralización.

El Fondo necesita reafirmarse como uno de los pilares del sistema monetario internacional, por lo que consideramos que requiere de tres requisitos indispensables:

a) Mayores recursos.- Es imperativo que el Fondo tenga más recursos propios. Debe incrementar su capital de acuerdo con las necesidades económicas actuales. Significa que el FMI debería pedir prestado en su propio nombre en los mercados internacionales y no tener que ir sombrero en mano a solicitarlo a parlamentos o monarquías en esta época en la que se ven excesos, déficits y creci-

miento desmedido e incontrolable (v.g. demográfico, económico, etc.).

b) Más realismo.- El mundo financiero ha -- cambiado, y el FMI debe cambiar con él. El Fondo debe con tinuar, pero, para hacerlo deberá de ser más flexible en - relación a las funciones y propósitos para el que fue, --- creado. Debe deshacerse de la imagen que ha adquirido, es - pecialmente con los países menos desarrollados, para poder atender las realidades locales. Deberá tomar más riesgos... en virtud de que la banca privada le ha tomado la delante- ra.

c) Más poder.- El Fondo debe de tratar de - imponer su influencia sobre los países ricos, así como la impone a los pobres, extendiendo su valía como monitor del sistema monetario a todos sus participantes. El Fondo debe de profundizar en sus procedimientos de vigilancia, y - confrontar a países con excedentes con los deficitarios. - Debe moverse agresivamente, aún si esto significa la mole- stia para sus soportes principales.

También el Fondo se ha quedado corto en dos de sus principales áreas de responsabilidad:

a) Al proveer de asistencia temporal para la balanza de pagos de los países miembros que la necesitan, es decir, en el otorgamiento de créditos. El Fondo ha permitido que los bancos privados asumieran gran parte de esta función, aprovechándose éstos de las tendencias favorables del mercado, que repercuten en incrementos fabulosos de utilidades para ellos en perjuicio de los países subdesarrollados prestatarios, que al no tener alternativas, tienen que hacer frente a sus necesidades pagando costos nunca antes vistos.

b) En la supervisión del sistema monetario internacional.

Los préstamos bancarios a países, se han convertido en un artículo primordial del portafolios bancario y a veces, es olvidado lo raro o escaso que fueron hace apenas una década. Sin embargo, el sistema bancario privado mundial no tendrá la voluntad para otorgar más préstamos cuando sean necesarios. Los bancos que alguna vez buscaron exponerse en el mercado de los países menos desarrollados, ahora están en su límite legal o prudencial en muchos de ellos, y casi unánimemente, insisten en que el FMI debe tomar una parte más activa en este sentido.

En contraste con la agresividad mostrada - por la mayoría de la banca comercial, el Fondo se movió - cautelosamente, es decir, se protegió demasiado, evitando cualquier riesgo, sin importarle la situación desesperante que enfrentan algunos países en vías de desarrollo.

En nuestra opinión, al Fondo no puede desempeñar el papel que debiera si solamente sirve como refuerzo para financiar el proceso de ajuste con préstamos bancarios. No solo es muy caro para países con déficits, sino también una salida demasiado sencilla y una solución parcial que no corrige el fondo del problema. Desde que los bancos privados compiten, no se puede imponer condiciones necesarias para corregir economías debilitadas.

Consideramos que es imperante que el Fondo incremente sustancialmente su disponibilidad y su capacidad de financiamiento, y esto solo se logrará mediante el fortalecimiento de su capital y por la diversificación de su fondeo.

La capacidad de financiamiento del Fondo - no esta reflejada por su uso, sino cuando nos referimos a esto, estamos hablando de su posición en el sistema monetario internacional, o sea, el Fondo frente al mercado. - Para desempeñar un papel central, el FMI debe de percibir

se como que tiene la capacidad de defender el sistema. Un Fondo poderoso, no sólo estaría mejor preparado para manejar problemas inesperados, sino que, más aún consolidaría su posición.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR NAVARRO M.
"Derecho Internacional Público",
Madrid, 1952.
- ANTOKOLETZ D.
"Tratado de Derecho Internacional Público",
Buenos Aires, 1951.
- CARRILLO SALCEDO A. J.
"La soberanía del Estado y el Derecho Internacional",
Editorial Tecnos,
Madrid, 1969.
- CULTER DAVID S. Y DHRUVA GHPTA.
"Valoración y tasa de interés de los Derechos Especiales
de Giro",
Finanzas y Desarrollo, Volúmen 11, págs. 18/21
Diciembre 1974.
- D'ESTEFANO MIGUEL A.
"Derecho Internacional Público",
Editorial Universitaria,
La Habana, 1965.
- DIENA GIULIO.
"Derecho Internacional Público".
Barcelona, 1946.
- DUNN ROBERT/LEY ROBERT
"Los Derechos Especiales de Giro: su reconstitución 1972/76"
Finanzas y Desarrollo, Vól. 14, Núm. 1 FMI.
Marzo, 1977.
- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.
"Estatutos y Reglamento"
FMI, 3a. Edición
Washington, D. C. 1979.
- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.
"Concepto y Definición de Balanza de Pagos"
Segunda Edición, FMI.
Washington, D. C. 1969.
- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.
"Convenio Constitutivo"
FMI, Washington, D. C.
Edición 1978.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

"Selected Decisions of the International Monetary Fund and Selected Documents".
Washington, D. C., 1976.

GARCIA AMADOR.

"Introducción al Estudio del Derecho Internacional Contemporáneo".
Madrid, 1959.

GOLD JOSEPH

"La Reforma del Fondo"
F.M.I. Washington, D. C. 1970.

GOLD JOSEPH

"Miembros del Fondo"
Finanzas y Desarrollo Volumen 12 No. 1
Marzo 1975
F.M.I. Washington, D. C. 1975.

GOLD JOSEPH

"El Derecho Internacional y el Fondo Monetario Internacional"
Finanzas y Desarrollo volumen 14 No. 4.
F.M.I. Washington, D. C. Diciembre 1977.

GOLD JOSEPH

"Derechos Especiales de Giro"
Su carácter y su uso.
F.M.I. Washington, D. C. 1972

GOLD JOSEPH

"Los Derechos Especiales de Giro"
y su terminología
F.M.I. Washington, D. C. 1972.

GOLD JOSEPH

"La función interpretativa del Fondo"
F.M.I. Washington, D. C. 1969.

GOLD JOSEPH

"Mayorías Especiales en el Fondo"
Efectos de Segunda Enmienda del Convenio.
F.M.I. Washington, D. C. 1977.

HAMBERHEIR WALTER.

"Operaciones y Transacciones en Derechos Especiales de Giro"
Primer Período Básico.
F.M.I. Washington D. C. 1973.

HORSEFIELD J. KEITH.

"Introducción al Fondo"
FMI., Washington D. C., 1967.

INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS.

"El Sistema Monetario Internacional"
Consenso en los objetivos y desacuerdos en su instrumentación.

Contaduría Pública.
Septiembre 1973, Vol. 11 No. 14
México, D. F., 1979.

KELSEN HANS.

"Principios de Derecho Internacional Público".
Editorial el Ateneo.
Buenos Aires, 1965.

KOROVINE Y A. Y OTROS.

"Derecho Internacional Público".
México, 1963.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Colección Porrúa.
México, D. F., 1976.

OSHWANBY K. E. J. Y OTROS.

"Enciclopedia Mundial de las Relaciones Internacionales y Naciones Unidas".
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, 1976.

POLAK J. J.

"Valoración y tipo de interés de los Derechos Especiales de Giro".
FMI. Washington, D. C., 1975.

POLAK J. J.

"Algunas Observaciones Acerca de la Naturaleza de los DEG"
FMI. Washington, D. C. 1972.

ROSSEAU CHARLES.

"Derecho Internacional Público".
Editorial Ariel,
Barcelona, 1962.

SAMUELSON PAUL

"El Sistema Monetario Internacional"
Biblioteca Salvat de Grandes Temas No. 20
Salvat Editores
Barcelona 1975.

SALVAT EDITORES

"Las Organizaciones Internacionales"
Biblioteca Salvat S.T. No. 60
Barcelona, España 1974.

SEPULVEDA CESAR

"Derecho Internacional Público"
Editorial Porrúa.
México, D. F. 1972.

TRUYOL SERRZ. A.

"Fundamentos de Derecho Internacional Público"
Editorial Tecnos,
Madrid, 1970.